

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 36
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

CEREMONIAL

QUE SE OBSERVARÁ

EN EL SOLEMNE ACTO DE ABRIRSE LAS CORTES

el día 25 de Abril de 1877

EN EL PALACIO DEL SENADO.

S. M. el Rey saldrá á las dos de la tarde del Real Palacio, dirigiéndose al del Senado, por la plaza de la Armería, calle de Bailén, plaza de Oriente, calle de Carlos III, plaza de Isabel II, calle de la Biblioteca y plaza y calle de la Encarnación, y volviendo por las mismas calles.

Precederá á S. M. la Serma. Sra. Princesa de Asturias.

Veintinueve cañonazos anunciarán la salida de S. M. del Real Palacio, y otros tantos su llegada al del Senado.

En el pórtico de éste se hallarán con anticipación, para recibir á S. M., los Ministros y la Diputación de las Cortes, compuesta de igual número de Senadores y Diputados, precedida de cuatro Maceros.

Una Diputación especial de las mismas Cortes acompañará á la Serma. Sra. Princesa de Asturias.

Recibido S. M. por la Diputación de las Cortes, hará su entrada en el salon, acompañado de los Ministros y Jefes de Palacio, precediendo los cuatro Maceros, que se colocarán á la entrada del salon, y la Diputación de las Cortes, que llegará hasta las gradas del Trono.

La entrada de los Maceros en el salon anunciará la proximidad de S. M., y todos los concurrentes se pondrán en pié.

S. M. se colocará en el Trono; á uno y otro lado los Ministros, y detrás de S. M. los Jefes de Palacio y las demás personas de la servidumbre que S. M. haya designado.

Luego que S. M. haya tomado asiento, lo tomarán en sus respectivos puestos los Sres. Presidente y demás individuos de las Cortes, y en seguida los asistentes á este solemne acto, permaneciendo en pié los Ministros y los Jefes de Palacio. Inmediatamente el Presidente del Consejo de Ministros tendrá la honra de entregar á S. M. el discurso de apertura de las Cortes, retirándose á su sitio.

S. M. se dignará leerlo; y leído, lo entregará al Ministro de Gracia y Justicia, para que remita copias autorizadas á ambos Cuerpos Colegisladores, y se publique inmediatamente en la GACETA de esta capital.

En seguida, acercándose el Presidente del Consejo de Ministros, recibirá la orden de S. M. y proclamará su mandato en esta forma:

«S. M. el Rey me manda declarar que quedan abiertas, con arreglo á la Constitución de la Monarquía, las Cortes de 1877.»

Concluido este acto, y poniéndose en pié todos los concurrentes, S. M. bajará del Trono, y saldrá del salon, precedido y acompañado en la propia forma que á su entrada, hasta el pórtico del Palacio del Senado, donde la Diputación de las Cortes tendrá el honor de despedirle.

Veintinueve cañonazos anunciarán la salida de S. M. del Palacio del Senado, y otra salva igual su llegada al Real Palacio.

Por el Ministerio de la Guerra se comunicarán las órdenes oportunas para la formación de las tropas que deben acompañar á S. M., y de las demás que hayan de cubrir la carrera.

Por el de la Gobernación del Reino se expedirán también las órdenes correspondientes para que se adornen las casas del tránsito, y para que, tanto en ellas como en las inmediaciones del Palacio del Senado, se observen las reglas de buen orden acostumbradas en tales casos.

Durante el día ondeará el pabellón nacional, así en el Real Palacio como en los del Senado y del Congreso, y en todos los establecimientos públicos.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Capitán general de Aragón me ha presentado el Teniente General D. Rafael Juárez de Negron; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

Vengo en nombrar Capitán general de Aragón al Teniente General D. Ignacio María del Castillo y Gil de la Torre.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia de D. Mariano Lopez Sanchez contra un acuerdo de la Diputación provincial de Toledo que le separó del cargo de Arquitecto, nombrando á D. Santiago Martín Ruiz, la Sección de Gobernación de aquel alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 de Enero último, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Mariano Lopez Sanchez contra un acuerdo de la Comisión provincial de Toledo que le separó del cargo de Arquitecto y nombró á D. Santiago Martín Ruiz.

Resulta que este último obtuvo por concurso la plaza de Arquitecto del Ayuntamiento de aquella capital en el año de 1846, y en 1852, por nombramiento de la Diputación, la de Arquitecto de la provincia, en la cual fué confirmado por el Gobierno por Real orden de 25 de Diciembre de 1858 en vista de las razones expuestas por la misma Corporación para que se le dispensara de hacer propuesta en cumplimiento del Real decreto de 1.º del expresado mes y año referente á dicha clase de funcionarios, toda vez que aquel servicio estaba ya organizado en la provincia.

Separado por la Junta revolucionaria en 1863, la nueva Diputación nombró á D. Mariano Lopez Sanchez con el carácter de interino en 13 de Noviembre; pero habiéndose mandado en 14 de Abril de 1869 que fueran repuestos los funcionarios de esta clase que por supresión de sus desti-

nos ó por sustitución hubiesen sido separados por las Juntas revolucionarias ó por las Diputaciones provinciales, expuso la de Toledo algunas consideraciones en apoyo del derecho que le asistía para hacer tales nombramientos, manifestando además que no podía reponer á Ruiz por razón de sus ideas políticas y por estar procesado á consecuencia de cierto hundimiento en que perecieron tres trabajadores. En su consecuencia, por orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 30 de Julio, se resolvió que en atención á pesar sobre el expresado funcionario auto de prisión y haberse opuesto además á jurar la Constitución del Estado, no fuese repuesto en el cargo de Arquitecto provincial que ántes desempeñó y según correspondería hacerlo en cumplimiento de lo mandado como medida general si no existiesen las circunstancias expresadas; se aprobó en concepto de interino el nombramiento de Sanchez, y se declaró por último vacante la plaza, mandando que la Diputación anunciara desde luego el concurso para su provision. Hechas las convenientes publicaciones en el Boletín oficial y en la GACETA del 22 de Setiembre, la Diputación eligió de entre los tres aspirantes al citado Sanchez, y habiéndose entre tanto publicado el decreto de 18 del mismo mes, cuyo artículo 11 manda que los Arquitectos de provincia se nombren por la Diputación, anunciando la vacante con un mes de anticipación, y acreditado como lo fué por la expresada Corporación haber cumplido aquel requisito, se declaró por ese Ministerio en 12 de Enero de 1870 bien hecho el nombramiento á favor de Sanchez.

Trascurridos seis años, D. Santiago Martín Ruiz en instancia elevada á la Diputación provincial en 31 de Mayo de 1876 solicitó ser repuesto en el cargo de Arquitecto de que habia sido separado por la Junta revolucionaria en 1868, alegando para ello la orden del Poder Ejecutivo de 14 de Abril de 1869, que anuló los acuerdos tomados por las Juntas en aquel sentido, y también que fundada su separación en no haber jurado la Constitución del Estado, y principalmente en hallarse procesado, una vez absuelto, como lo habia sido ya por el Juzgado, habian desaparecido las causas que entonces impidieron fuese repuesto.

La Diputación, en 26 de Abril último, por mayoría de 14 votos contra 11, acordó reponer en el destino de Arquitecto á D. Santiago Martín Ruiz, sin perjuicio del resultado de la causa criminal pendiente contra el mismo, y sin perjuicio de reservar los derechos que pudieran corresponder al Arquitecto D. Mariano Lopez Sanchez, de cuyo celo é inteligencia y laboriosidad queda satisfecha la Corporación.

Contra este acuerdo ha interpuesto este último recurso de alzada para ante el Gobierno, fundado en que el acuerdo de la Diputación debe reputarse nulo por no estar constituida la Corporación con suficiente número de Vocales: en que se han infringido los artículos 45 y 46 de su reglamento interior para el orden y gobierno de sus sesiones, según los cuales no pueden discutirse los dictámenes de las Comisiones hasta pasadas 24 horas despues de su lectura: en que se han infringido diversas disposiciones; y por último, en que D. Santiago Martín Ruiz sigue tan inhabilitado como ántes, por no haber recaído todavía el fallo de la Audiencia.

Sin necesidad de hacerse cargo la Sección de todas las observaciones y razonamientos del recurrente, algunos de los cuales son en su concepto inadmisibles, los antecedentes expuestos, los términos del decreto de 18 de Setiembre de 1869 y orden de 30 del mismo mes, bastan por sí solos para demostrar desde luego que el acuerdo de la Comisión provincial no se halla ajustado á ellos.

Prescindiendo de que la orden de S. A., fecha 30 de Julio de 1869, declarando vacante la plaza que ocupaba Martín Ruiz, no fué reclamada por este en la forma correspondiente, por cuya razón causó estado y creó derechos en favor de Sanchez, las diferentes disposiciones del decreto ántes citado hacían tan infundada su pretension de que se le repusiera en su antigua plaza de Arquitecto, como improcedente ha sido la favorable resolución dictada en el asunto por la Diputación provincial.

En virtud del decreto de 18 de Setiembre de 1869 quedó suprimida la clase de Arquitectos provinciales creada por el de 1.º de Diciembre de 1858 en la forma allí establecida, determinándose que en lo sucesivo fuesen nombrados por la Diputación, previo anuncio de la vacante con un mes de anticipación en la GACETA y en el Boletín oficial, dando cuenta al Gobierno del nombramiento.

Más explícita todavía la instrucción de 30 de Setiembre de 1869 para el cumplimiento del anterior decreto, dispuso que las Diputaciones podían conservar á los Arqui-

fectos que á la sazón servían, disminuir el número de plazas ó cambiar el personal que las desempeñaba, en cuyo último caso las declararían vacantes para proveerlas por concurso, con arreglo al art. 41 del repetido decreto. No ofrece, por lo tanto, la menor duda que la Diputación de Toledo pudo libremente reemplazar á D. Santiago Martín Ruiz con otro Arquitecto nombrado por concurso, lo mismo en el caso ocurrido de estar aquel encausado, y más todavía, separado por orden del Gobierno no reclamada en la vía contenciosa, que en el de haber estado á la sazón desempeñando el cargo.

Privado, pues, el Arquitecto Martín Ruiz, como todos los demás, de los derechos que derivarse pudieran de la antigua organización establecida en el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858, y estando nombrado Sánchez con los requisitos establecidos en el dictado en 18 de Agosto de 1869, ningún título podía ya alegar Martín Ruiz ante la Diputación para solicitar su reposición, mucho menos cuando la plaza de Arquitecto provincial que en 1868 desempeñaba no la había obtenido por concurso.

Y para convencerse de que la Diputación no tenía ya obligación de conservar al Arquitecto nombrado con arreglo á las prescripciones del decreto de 1858, una vez derogado este, basta observar que además de facultar á las Corporaciones provinciales la Real orden de 30 de Setiembre de 1869 para cambiar el personal de Arquitectos, el artículo 15 del decreto ya citado de 18 del mismo mes mandaba que los que estuviesen sirviendo aquellas plazas entregasen los expedientes, planos y demás referentes á obras provinciales á las personas que las Diputaciones designasen.

Si á esto se agrega la infracción del reglamento interior de la Diputación en cuanto á la discusión del dictamen relativo al asunto de que se trata, citada por el recurrente, y la circunstancia de hallarse todavía inhabilitado Martín Ruiz por estar la causa pendiente del fallo de la Audiencia, se tendrán nuevas razones para demostrar la ilegalidad con que procedió la Diputación al separar del cargo de Arquitecto á D. Mariano Lopez Sanchez sin que mediara motivo que lo justificase.

Fundada la Sección en las consideraciones expuestas, es de parecer que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial.

Y conformándose con el preinserto dictamen S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Toledo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del proyecto de división judicial del distrito de la Audiencia de Valladolid, formado por esa ilustrada Comisión de su digna presidencia, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 3.º del decreto de 17 de Octubre de 1870, se ha servido disponer, conforme á lo acordado en orden de 5 de Marzo de 1874, que dicho proyecto se publique en la GACETA DE MADRID, remitiéndose además ejemplares del mismo á la Sala de gobierno de la referida Audiencia y á las Diputaciones de las provincias que comprende, á fin de que manifiesten á este Ministerio lo que estimen conveniente.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1876.

El Subsecretario,
Victor Arnau.

Sr. Presidente de la Comisión de división territorial de España en lo judicial.

MEMORIA JUSTIFICATIVA

del proyecto de división judicial del territorio que comprende la Audiencia de Valladolid.

PROVINCIA DE LEON.

DESCRIPCION GEOGRÁFICA Y ESTADÍSTICA.—La provincia de Leon es de tercera clase en lo civil: depende en lo judicial de la Audiencia de Valladolid, y en lo militar de la Capitanía general de Castilla la Vieja. Consta de 10 Juzgados, cuyas cabezas son Astorga, Bañeza (La), Leon, Murias de Paredes, Ponferrada, Riaño, Sahagun, Valencia de Don Juan, Vecilla (La) y Villafranca del Bierzo, que componen un total de 340.244 habitantes distribuidos en 237 Ayuntamientos, ocupando una extensión territorial de 15.971 kilómetros cuadrados.

LÍMITES.—Confina al N. con la provincia de Oviedo; al E. con las de Valladolid y Palencia; al S. con las de Zamora y Orense, y al Oeste con la de Lugo. El límite Norte está formado por el borde derecho de la cuenca del Duero, que á su vez limita meridionalmente la vertiente cantábrica: la extremidad oriental de dicho límite empieza en las Peñas de Europa, sigue por la Torre de Cerredos á los Puertos de Amuesa, y pasando á Peña Santa va por el puerto de Beza, continuando hasta la provincia de Lugo por la cumbre de la cordillera Cantábrica.

El oriental con la provincia de Palencia parte del Mojon del Rebollar, punto de union de ambas provincias con la de Valladolid; desde dicho Mojon continúa por el Valle del Sequillo, cruzándole tres veces en las cercanías de Escobar de los Campos, San Martín de la Fuente y San Nicolás del Real Camino: se dirige luego á su divisoria con el río Pisuerga, la cruza al S. de San Martín de la Cueva, y continúa hacia el N. por la vertiente de este río, ciñéndose á los términos de Villadiego y Renedo de Valderaduey, hasta encontrar otra vez á la divisoria derecha del Pisuerga en el monte del río Camba para abandonarla de nuevo en San Pedro de Consorte, donde penetra en la vertiente izquierda del Valderaduey, volviendo

otra vez á la citada divisoria, siguiendo el monte de Valdaya, desde el cual atraviesa la cuenca del río Vesandino; y ciñéndose por último á su divisoria izquierda, termina en Peña Prieta.

El límite meridional corta el río Esla y varios afluentes suyos, á saber: el Cea más abajo de Valderas, el Esla cerca de Cimanes de la Vega, el Orbigo aguas abajo del Puente de la Vizana, y el Eria en las inmediaciones de San Estéban de Nogales, desde cuyo punto trepa hasta ganar la divisoria derecha de este río, por la cual sube hasta Peña Trevinca, que separa las aguas de los ríos Duero y Sil.

En este último punto empieza el confin occidental, que en su descenso corta la corriente del Sil más abajo del puente de Domingo Florez, y vuelve á subir hasta la divisoria derecha de la cuenca de aquel río, con la cual coincide en todo lo que resta hasta encontrar el límite septentrional. Si al fijarse la línea perimetral de esta provincia se hubiesen tenido en cuenta los buenos principios geográficos, aquella se hubiera inclinado al S. desde Cueto Albo y no habria abandonado el borde de la cuenca del Duero, que deberia ser el confin occidental de su territorio desde Cueto Albo hasta la Peña Trevinca; pero por una incomprensible anomalía y un lamentable olvido de los sanos preceptos de toda división de territorio, el límite septentrional de la provincia que nos ocupa abandona en Cueto Albo el borde de la cuenca del Duero y gana el derecho de la del Sil, que recorre hasta más abajo del monte Capeloso, dejando así dentro del territorio provincial la región superior de la cuenca del Sil, que forma una región, digámoslo así, postiza, y cuya diferencia de costumbres, clima y producciones con relación al resto de la provincia parecen dar continuo testimonio de su inmotivada incorporación. Conviene hacer notar esta circunstancia, porque ella es causa de no pocas dificultades para llegar á una ventajosa división de la provincia y de defectos visibles, pero inevitables en el plan que luego propondremos.

OROGRAFÍA.—Para formarse una idea general del relieve orográfico de esta provincia conviene tener presente que su territorio está enclavado en la faja superior de la vertiente derecha del Duero y comprende además la región superior de la cuenca del Sil en toda su anchura; por consiguiente, el principal y más importante relieve orográfico proviene: primero, de la parte de cordillera que limita la vertiente derecha del Duero y separa sus aguas de las que vierten al Océano Cantábrico; segundo, de las ramificaciones de esta misma cordillera que forman los dos bordes de la cuenca del Sil desde las alturas de Cueto Albo en que se bifurca para abrazar el origen de este río; tercero, de las divisorias secundarias entre los afluentes al Duero y al Sil. Describiremos sucesivamente cada una de estas líneas de alturas que resaltan sobre el territorio provincial que nos ocupa.

El borde derecho de la cuenca del Duero limita al Norte la provincia y empieza á formar parte de ella por el Este desde Peña Espiguete (altitud 2.433); se inclina después sensiblemente al Norte presentando las alturas de Peña Prieta (2.529) y picos de Europa, para tomar de nuevo la dirección general de Este á Oeste, por los picos de Arcenorio, Huevo de Faro á 1.938 metros de altitud, la Pajarina, Peña Ubiña á 2.300 metros; Peña Rubia á 1.930 metros, y el Pico de Miravalles á 1.939 metros.

Desde este último punto sigue por el monte Capeloso, presentando ántes una notable depresión en el puerto de Piedraflita, por el cual pasa la carretera de Madrid á la Coruña; y por último, un poco más adelante, sale de la provincia de Leon y penetra en la de Lugo la línea de cumbres que hemos venido describiendo, la cual limita hasta Cueto Albo la vertiente derecha del Duero, y desde el mismo punto constituye el borde derecho de la cuenca del Sil.

Toda esta cordillera ó línea de cumbres, aunque muy importante en el relieve orográfico de España, por las alturas que presenta sobre el nivel del mar en varios puntos y como prolongación que es de la gran cadena Pirenaica, no tiene sin embargo más que una importancia secundaria para el objeto que nos ocupa, en atención á que nosotros debemos considerar las cordilleras y demás divisorias que cruzan la provincia sólo bajo el punto de vista de los obstáculos que ofrecen á la circulación; y coincidiendo como coinciden las de que tratamos con la línea perimetral de la provincia, resulta que las alturas que hemos descrito hasta ahora no pueden considerarse como verdaderos obstáculos dentro del territorio provincial que vamos á dividir, porque no pueden producir ningún entorpecimiento mientras la circulación quede limitada á dicho territorio.

De muy distinto modo debemos considerar la ramificación que arrancando de la cordillera anteriormente descrita en Cueto Albo, forma la divisoria de aguas entre el Duero y el Sil, puesto que ella atraviesa la provincia de N. á S., y constituye una importante barrera que separa la extensa parte oriental de la occidental que se conoce con el nombre de Bierzo. En esta barrera, que se extiende desde Cueto Albo hasta la Peña Trevinca, hay alturas notables como las de El Suspiron y El Teleno (altitud 1.900), y las de Peña Negra y Peña Trevinca; siendo los pasos más franqueables el puerto de Manzanal, por el que pasa la carretera de Madrid á la Coruña, el de Foncebadon y algunos otros. La región occidental formada por esta barrera comprende los Juzgados de Villafranca del Bierzo, Ponferrada y un tercio del de Murias de Paredes, hallándose los siete y dos tercios Juzgados restantes en la región oriental.

Tal es la línea de montañas más notables que cruza este territorio.

Restanos hablar del relieve orográfico que procede de las divisorias entre los afluentes de segundo ó tercer orden que surcan la provincia: todas estas divisorias se desprenden de la cordillera que constituye el confin septentrional, y forman valles más ó menos anchos, hasta que deprimiéndose y aplanándose gradualmente forman extensas mesetas ó páramos. De entre estas divisorias debemos citar la Peña Corada (altitud 1.832 m), que forma parte del borde izquierdo de la cuenca del Esla; pero en general se aplanan todas de un modo tan sensible que hacen que la parte montañosa de la provincia quede circunscrita á una faja septentrional de pequeña anchura, comparada con la dimensión que aquella alcanza en sentido N. S.

HIDROGRAFÍA.—Hemos manifestado ya que el territorio de la provincia de Leon está enclavado en la zona superior de la vertiente derecha del Duero, y que comprende además la región superior de la cuenca del Sil en toda su anchura transversal: la parte ocupada por la cuenca del Duero corresponde casi toda á la de su importante afluente el río Esla, de modo que para nuestro objeto, y propiamente hablando, debemos decir que la provincia de Leon comprende las regiones superiores de la cuenca del Esla, afluente al Duero, y de la del Sil: vamos á describir sucesivamente estas dos cuencas.

Cuenca del Esla.—Río Esla. Tiene su origen al pié de la cordillera que cierra al N. la provincia en el sitio llamado antiguamente Concejo de Valdeburon, partido judicial de Riaño; la dirección general de su curso es de N. NE. á S.

SO. y pasa por delante de los pueblos de Maraña, Acebedo, Villayandre y Cisterna, dependientes todos del mencionado Juzgado de Riaño; Mansilla, donde hay un puente, y Vega de Infanzones, dependientes del de Leon; Ardon, Campo de Villavidel, Cabrerros del Río, Fresno de la Vega, Villamañan, Valencia de Don Juan, donde hay otro puente; Castrofuerte, Villacornate, Villaquejada y Cimanes de la Vega, dependientes del de Valencia de Don Juan, saliendo de la provincia ántes de pasar bajo los arcos del puente de Castrogonzalo. El río que nos ocupa es bastante caudaloso, estando reputado como el primero ó el segundo en importancia de todos los que surcan las extensas vertientes de la cuenca del Duero.

Afluentes de la derecha.—Río Curueño, que nace en la falda de la cordillera que forma el límite septentrional de la provincia y sitio llamado Concejo de Lugueros; pasa por delante de Lugueros, Valdepiélago, Vecilla (La) y Santa Colomba, correspondientes al Juzgado de La Vecilla; Vegas del Condado, Villasañe y Villaturiel, correspondientes al de Leon, desaguando despues en el Esla, en Villoreañe: á este río se une por su vertiente derecha el Porma, que nace en la cordillera septentrional ya citada y sitio llamado puerto de Tarna; pasa por Boñar y Vegaquemada, dependientes del Juzgado de Vecilla (La), y vierte su caudal al Curueño, en Ambas aguas.

Río Torio: nace al pié de la misma cordillera que los anteriores, en el sitio llamado antiguamente Concejo de la Mediana, partido judicial de Vecilla (La); pasa por delante de Vegacervera y Matallana, dependientes de aquel Juzgado; por Garrafe, por la ciudad de Leon, por Armunia y por Vega de Infanzones, donde entrega sus aguas al Esla, poco más abajo de donde también da las suyas el Curueño, descrito anteriormente. Como afluente del Torio puede considerarse el

Río Bernesga, que nace en la misma cordillera que los anteriores en el puerto de Pajares, Juzgado de Vecilla (La); pasa por delante de la Pola de Gordon y la Robla, dependientes de aquel Juzgado, por Cuadros y por la ciudad de Leon, donde se une al Torio.

Río Orbigo: se forma de los dos ríos que bajan por el valle de Luna y por el de Omaña, naciendo ambos en término judicial de Murias de Paredes, al pié de la cordillera que separa las aguas del Sil y las del Duero y reuniéndose en Llamas de la Ribera; desde este punto toma el nombre de Orbigo y pasa por Carrizo, Turcia, Santa Marina del Rey, Benavides, Hospital de Orbigo y Villarejo de Orbigo, correspondientes todos al Juzgado de Astorga; por Villazala, Soto de la Vega, Regueras, Bañeza (La) y Cebrones, dependientes del Juzgado de La Bañeza, y sigue corriendo hasta desaguar en el Esla, fuera de la provincia. El Orbigo recibe varios afluentes que bajan todos de la cordillera que divide las aguas del Duero y del Miño, pero sólo merecen citarse los siguientes: el río Tuerto, que nace cerca del sitio La Espina del Tremor y pasa por delante de Villamejil, Otero de Escarpizo y San Justo de la Vega, dependientes del Juzgado de Astorga; San Cristóbal de la Polantera y Santa María de la Isla, dependientes del de La Bañeza, entregando sus aguas al Orbigo cerca de esta población: el río Eria, que se forma de las aguas que descienden de la parte S. del Teleno y de las del lago de Truchillas, en término judicial de Astorga, pasa por delante de Castrocontrigo y San Estéban de Nogales, dependientes del Juzgado de Bañeza (La), y entra en el Orbigo, fuera de esta provincia.

Afluentes al Esla por la izquierda.—Río Cea: le forman en su origen tres manantiales que descienden de los términos de Ribera de las Aulas, Tejerina y Carminayo, en término judicial de Riaño, y pasa por Almansa, Villaverde de Arcajos, Villasalán de Cea, Saelices del Río, Cea, Sahagun y Galleguillos, dependientes todos del Juzgado de Sahagun, y se reúne al Esla fuera de esta provincia.

El río Valderaduey corresponde á la cuenca del Duero, no á la del Esla, puesto que vierte directamente sus aguas al primero de estos ríos en Zamora: nace en término de Almansa, corriendo paralelo y á muy corta distancia del Cea, y pasa por Villavelasco y Grajal de Campos, correspondientes al Juzgado de Sahagun.

Cuenca del Sil.—Río Sil: nace al pié de Cueto Albo en la importante cordillera que según hemos dicho cierra al N. esta provincia; corre en dirección SO. hasta Villarino, desde donde baja impetuosamente hacia Ponferrada, y sale de la provincia despues de haber formado el lago de Carrucedo. La cuenca de este río está ocupada por los Juzgados de Villafranca del Bierzo, Ponferrada y una mitad del de Murias de Paredes.

Resumiendo cuanto queda dicho al enumerar cada uno de los ríos que bañan la provincia, resulta que el Esla recibe mayor número y más importantes afluentes por su vertiente derecha que por la izquierda: que entre los afluentes más caudalosos debe citarse el río Orbigo: que casi todos ellos nacen, así como el Esla, al pié de la cordillera que forma el confin septentrional, y de esta disposición resulta que las confluencias se verifican bajo ángulos muy agudos, cuya circunstancia tendremos necesidad de recordar más adelante.

Vías de comunicación.

FERRO-CARRILES.

Cruzan esta provincia dos ferro-carriles, que son:

- 1.º El de Palencia á la Coruña.
- 2.º El de Leon á Gijón.

El primero pasa por Grajal, Sahagun, Calzada, El Burgo, Santas Martas, Palanquinos, Torneros, Leon, Quintana, Villadagos, Veguellina, Posadilla, Astorga, Vega y Brañuelas, hasta cuyo punto se halla hoy en explotación, y el resto pasando por Ponferrada hasta salir de la provincia por su límite occidental se halla en construcción.

El segundo empalma en Leon con el anterior, y pasa por Santibañez, La Robla, Pola de Gordon, Villamarín y Busdongo, hasta donde se halla hoy en explotación, y el resto hasta salir de la provincia por su límite septentrional se halla en construcción.

CARRETERAS DE PRIMER ORDEN.

- 1.ª De Madrid á la Coruña.
- 2.ª De Adanero á Gijón.

La primera entra en la provincia por su límite meridional, y pasa por Pozuelo del Páramo, Cebrones del Río, La Bañeza, Palacios de la Valduerna, Riego de la Vega, Astorga, Pradorrey, Congosto, Cabañasraras, Villafranca del Bierzo, Trabadelo y Vega, saliendo de la provincia por su límite occidental.

La segunda entra en la provincia por su límite oriental, y pasa por Izagre, Valverde Enriquez, Santas Martas, Mansilla, Leon, La Robla y Pola de Gordon, saliendo de la provincia por su límite septentrional.

CARRETERAS DE SEGUNDO ORDEN.

- 1.ª De Pozuelo de Tábara á Leon.
- 2.ª De Ponferrada á Orense.
- 3.ª De Ponferrada á Luarca.

La primera entra en la provincia por su límite meridional, y pasa por Villaquejido, Villamandos, Agadefe, Toral de los Guzmanes, Villamañan, Villacé y Onzonilla, empalmado cerca de Leon con la carretera desde esta ciudad á Astorga.

La segunda pasa por Toral de Merayo, Borrenes y Puente de Domingo Flores, saliendo de la provincia por su confin occidental.

La tercera pasa por Columbianos, Fresnedo, Toreno, Palacios de Sil y Villarino, saliendo de la provincia por su confin septentrional.

CARRETERAS DE TERCER ORDEN.

- 1.ª De Leon á la Vecilla.
- 2.ª De Sahagun á Rivadesella.
- 3.ª De Villapadierna á Mansilla.
- 4.ª De Sahagun al confin de la provincia de Valladolid.
- 5.ª De Villanueva á Mayorga.
- 6.ª De Villanueva del Campo á Palanquinos.
- 7.ª De Rio Negro al ferro-carril de Palencia á la Coruña.
- 8.ª De Cabañales á Leon.
- 9.ª De Villafranca del Bierzo al ferro-carril de Palencia á la Coruña.

La primera arranca de Leon y termina en la Vecilla, sin pasar por ninguna otra cabeza de partido.

La segunda pasa por Cea, Saelices del Rio, Villaselán de Cea, Castromudarra, Villaverde de Arceyos, Almanza y Villalandre, saliendo de la provincia por su confin con la de Oviedo.

La tercera va de Villapadierna á Mansilla, sin pasar por ninguna poblacion cabeza de término municipal.

La cuarta pasa por Galleguillos.

La quinta por Valencia de Don Juan y Matanza.

La sexta entra en la provincia por su confin con la de Valladolid, y pasa por Valderas, Valencia de Don Juan y Fresno de la Vega, empalmándose despues con el ferro-carril de Palencia á la Coruña en Palanquinos.

La sétima entra en la provincia por su confin con la de Zamora, y pasa por La Bañeza y Soto de la Vega, empalmándose con el ferro-carril de Palencia á la Coruña cerca de Veguellina.

La octava arranca de la carretera de Ponferrada á Luarca en Cabañales, y pasa por Villablino, Murias de Paredes, Vega de Arrienza, Las Omañas y Llamas de la Rivera, empalmándose con la carretera de Leon á Astorga.

La novena sale de Villafranca del Bierzo y termina en el ferro-carril de Palencia á la Coruña cerca de Paradelo.

Existe además la carretera de Leon á Astorga, abandonada por el Estado, que pasa por Valverde, Villadangos, Hospital de Orbigo y San Justo de la Vega.

CARRETERAS PROVINCIALES.

1.ª De la carretera de Leon á Cabañales, cerca de la Magdalena, á la de Sahagun, á Rivadesella por La Robla y Vecilla.

2.ª De Devesa de Curueño á Tarna.

3.ª De Sahagun á Astudillo por San Nicolás del Real Camino.

4.ª De la carretera de la Coruña en las inmediaciones de La Bañeza por Distriana, Laguna de Somoza, Quintanilla y Lucillo.

5.ª De la carretera de Leon á Cabañales cerca de Riello por Trascastro, Villamejil, Quintana de Pon y Prádorrey.

La inmensa mayoría de estas carreteras se hallan sin estudiar, y no las hemos tenido en cuenta al practicar la division, porque no puede contarse con toda seguridad sobre el plan de carreteras provinciales, que sufre frecuentes y profundas alteraciones.

CAMINOS VECINALES.

Sólo hay concluidos dos kilómetros de camino vecinal y cuatro en construccion: todos los demás son caminos naturales, ya carreteros, ya sólo de herradura, y que por lo comun se hallan en malas condiciones de viabilidad.

DIVISION JUDICIAL.—Conocidas por la descripción que precede las circunstancias topográficas de la provincia que nos ocupa, vamos á proceder á la division de la misma en partidos y circunscripciones.

Como punto de partida de este trabajo debemos consultar las prescripciones de la ley referentes á la formacion de los partidos; vemos en su cap. 3.º, art. 33, que «en los pueblos que por sí solos, ó con otros que se le agreguen, llegaren á 100.000 almas, podrá haber dos Tribunales de partido, y en los que lleguen á 200.000 podrá haber tres;» de donde parece deducirse que la máxima poblacion de cada uno podrá ser la de 100.000, y la mínima la de 50.000, si se toma la mitad de 100.000; ó bien la de 66.666 si se admite el tercio de 200.000. Fijándonos en la recta interpretacion que la Comision ha dado á este artículo de la ley, es decir, adoptando las cifras de 66.600 y 170.000 almas como mínimo y máximo respectivamente de la poblacion de cada partido, y aplicándola á esta provincia, se deduce que pueden establecerse en ella dos, tres, cuatro ó cinco partidos, puesto que las cuatro soluciones son compatibles con el precepto legal y llenan su única condicion limitativa.

Pero falta examinar cuál de estas cuatro soluciones es la más conveniente, atendiendo á la más equitativa y acertada distribución del trabajo judicial, sin prescindir de la mayor economía para el Tesoro.

Para ello observamos que el trabajo judicial de esta provincia, segun resulta del promedio tomado de los datos estadísticos correspondientes á un quinquenio, está representado por 638 asuntos criminales y 701 civiles, que se reparten del siguiente modo entre los 40 juzgados que actualmente comprende la provincia de Leon.

PROVINCIA DE LEON.

Estadística civil y criminal, la primera del quinquenio de 1866 á 1870 y la segunda de los años 59 al 62.

JUZGADOS.	CIVIL.	CRIMINAL.
	Término medio.	Término medio.
Astorga.....	88	82
La Bañeza.....	56	76
La Vecilla.....	31	39
Leon.....	137	114
Murias de Paredes.....	22	34
Ponferrada.....	84	84
Riaño.....	45	33
Sahagun.....	73	60
Valencia de Don Juan.....	93	75
Villafranca del Bierzo.....	72	41
TOTALES.....	701	638

Si referimos las cifras de trabajo judicial de la provincia al número de habitantes que lo motivan, observaremos que por cada 1.000 habitantes se originan 4.87 asuntos criminales y 2.06 civiles; y comparando estas relaciones, en especial la primera, por referirse á asuntos criminales, que ocasionan en

general mayor trabajo que los civiles, con el término medio de 2.71 que resulta para toda España, vemos que excede poco de la mitad de este término medio la criminalidad de la provincia de Leon, y que por consiguiente, debiendo estar la poblacion de cada partido en razon inversa del grado de criminalidad, los de esta provincia pueden comprender un número de habitantes poco menor que el doble del término medio compatible con las prescripciones de la ley. Ahora bien; este término medio es, segun lo manifestado anteriormente, 117.000 almas, y su duplo excede notablemente del límite 170.000 que nos hemos impuesto, lo cual demuestra que sin inconveniente alguno para la equitativa y acertada distribución y despacho de los asuntos judiciales podemos establecer en esta provincia Tribunales de partido, cuya demarcacion llegue y aun exceda de 170.000 habitantes.

Planteadas la cuestion bajo esta base concreta y precisa, resultan desde luego desechadas las tres últimas soluciones que ánt es presentamos, á pesar de ser legalmente posibles, y

NOMBRE de la cuenca.	PARTIDOS JUDICIALES QUE COMPRENDE.	POBLACION.	NUMERO DE ASUNTOS	
			Criminales.	Civiles.
Esla.....	Astorga, Bañeza, Leon, Riaño, Sahagun, Valencia de Don Juan, Vecilla y parte de Murias de Paredes.....	246.357	500	536
Sil.....	Ponferrada, Villafranca del Bierzo y parte de Murias de Paredes.....	93.887	138	165
		340.244	638	701

NOTA. Consideramos como perteneciente á la cuenca del Esla el rio Valderaduey, aun cuando en rigor no sea así; pero para nuestro objeto no tiene influencia alguna el considerarle de este modo.

Desde luego se comprende que aun cuando bajo el punto de vista puramente topográfico sería muy racional y conveniente constituir la demarcacion territorial de cada uno de los dos partidos, adaptándola al espacio ocupado por cada cuenca, no es posible hacerlo así por la gran desigualdad que existe entre sus elementos de poblacion y trabajo judicial, siendo además legalmente imposible que el partido de la cuenca del Esla tenga 246.357 habitantes. Pero si bien no es factible dividir la provincia con estricta sujecion al territorio de cada una de las dos cuencas que la surcan, no por eso deben dejar de tomarse estas como base y principal elemento para determinar cada una de las demarcaciones. Con objeto de demostrarlo haremos observar que la mayor dimension del territorio provincial corre de E. á O., y la menor de N. á S.; y en tales condiciones, y aun prescindiendo de toda otra consideracion, parece lo más natural y conveniente que la línea divisoria de los dos partidos tenga tambien esta última direccion, á fin de que su respectiva figura superficial se aproxime á la de un cuadrado, con lo cual se reducirán las distancias desde cada uno de los pueblos á la capital del partido. Pero si se atiende al mismo tiempo que la direccion general del curso del Esla es muy próxima á la de N. á S., y que en principio debe proscribirse la division de una cuenca principal en sentido paralelo á la corriente que la produce, siendo preferible hacerlo trasversal, resulta que la línea divisoria de los dos partidos no debe trazarse de N. á S. Estas dos condiciones son incompatibles, pero en el caso presente es fácil determinar cuál de las dos puede sacrificarse sin notoria desventaja.

Si adoptásemos el sistema general reconocido como más lógico, se verificaría la division en sentido trasversal á la cuenca, apoyándose en las divisorias de dos afluentes secundarios, ó siguiendo el borde de estos; por ejemplo, del Curueño, del Beruesga ó del Orbigo por la derecha, y del Cea por la izquierda. Pero la circunstancia peculiar ya consignada de la hidrografia de esta provincia, relativa al nacimiento y direccion de los rios principales y de sus tributarios, ofreceria serios inconvenientes para la division racional en partidos. En efecto, observando que el origen del Esla, así como los de sus afluentes, se encuentra al pié de la cordillera que cierra por el N. la provincia; que algunos de ellos corren paralelamente al rio principal, vertiendo en él sus aguas bajo ángulos muy agudos, y teniendo presente que la red orográfica participa de análoga configuracion, fácilmente se comprende la forma inaceptable de la línea poligonal que determinaría la solución trasversal á la cuenca del Esla, siguiendo las divisorias secundarias.

Partiendo la citada línea de la cordillera septentrional de la provincia, se desarrollaría bajando aproximadamente de NO. á SE., cortaría el Esla, y extendiéndose despues de SO. á NE., terminaría en la cordillera, separando al N. de la cuenca un triángulo cuyo vértice más agudo resultaría en el paso del Esla.

La adopcion de semejante línea obliga á los habitantes de los pueblos situados fuera del espacio triangular correspondiente al partido N. de la cuenca y próximos al vértice agudo mencionado, á recorrer gran parte del territorio de otro partido para dirigirse á la capital del suyo, inconveniente por sí solo, y prescindiendo de otros muchos que omitimos en gracia de la brevedad, bastante para desechar la solución propuesta, reducida á fraccionar la cuenca del Esla segun las divisorias de sus tributarios por una y otra vertiente. Aun no hemos hablado de la forma en que debe dividirse la del Sil, que relativamente á la del Esla ocupa una pequeña parte del territorio provincial, y lo haremos ahora diciendo que tanto la poblacion que comprende la cuenca del Sil como el trabajo judicial que aquella motiva son insuficientes para formar un partido en las condiciones expresadas, y por lo tanto no parece natural dividir el territorio de esta cuenca y hacerle depender de dos Tribunales distintos, sino que debe entrar entera como elemento principal para constituir un partido al O. de la provincia.

Todas las razones que acabamos de exponer tienden á demostrar: primero, que la línea divisoria entre los dos partidos de que ha de constar la provincia de Leon no puede ser el borde comun á las cuencas de los rios Sil y Esla, porque la del segundo presenta una masa excesiva de poblacion; segundo, que la línea de separacion debe establecerse paralelamente á la menor dimension de la figura superficial que afecta al territorio de la provincia; esto es, en direccion próximamente de N. á S.

Concretado en estos términos el problema, y teniendo presente que la capital de uno de los partidos debe ser la ciudad de Leon, segun base adoptada, vemos que el segundo debe formarse al O. de la provincia, porque la línea imaginaria trazada de N. á S. por dicho punto, deja al E. una masa de territorio y de poblacion mucho menor que al O. Para constituir este partido occidental debe entrar como primer elemento, segun lo manifestado, todo el territorio de la

queda como la más aceptable la de dos Tribunales de partido, porque proporciona una acertada y conveniente distribución del trabajo judicial, al par que la mayor economía para el Tesoro.

Este mismo resultado podía haberse previsto observando que para casi todas las provincias cuya division judicial ha llevado á cabo la Comision excede de 300, y aun de 400, el número de asuntos criminales que constituyen el trabajo de cada Tribunal de partido.

Las razones expuestas nos deciden á adoptar como solución racional y económica la division de la provincia de Leon en dos partidos, cuyas demarcaciones superficiales vamos ahora á determinar, teniendo presente la configuración topográfica de su territorio.

Empezaremos recordando que la provincia comprende parte de las dos cuencas del Esla y del Sil, cuyos elementos de poblacion y trabajo judicial son respectivamente los que se expresan á continuacion.

cuenca del Sil, al cual ha de agregarse el necesario de la del Esla para completar una masa de poblacion de 170.000 habitantes, cifra que próximamente corresponde á cada uno de los partidos de la provincia. Despues de varios tanteos hemos visto que lo más conveniente para el objeto es agrupar con la cuenca del Sil la parte inmediata á ella ocupada por los Juzgados actuales de Murias de Paredes, de Astorga y de La Bañeza.

Concurren á formar el partido occidental los pueblos pertenecientes al Juzgado de Murias de Paredes situados en la cuenca del Sil, y además todos aquellos que se asientan en la vertiente derecha del rio Luna, Murias, Cabrillanes, Campo de la Loma, Valdesamario, Vegarrienza, Riello, Omañas y Santa María de Ordas, los del partido de Astorga, los comprendidos en la cuenca del rio Taorto, afluente al Orbigo, y los de La Bañeza, enclavados en la misma y en la vertiente derecha del Orbigo. Es la zona así agrupada la más inmediata al borde de las vertientes del Sil; y muchos de los pueblos comprendidos en ella pueden servirse ventajosamente para penetrar en dichas vertientes de las carreteras de Madrid á la Coruña y de Cabañales á Leon: la línea de separacion con el partido de este nombre corre próximamente de N. á S., y la masa de poblacion agrupada asciende á 161.762 habitantes, número que difiere poco de la mitad correspondiente á la provincia, llenándose así todas las condiciones que deben satisfacerse.

Para la eleccion de la capital ha de tenerse en cuenta la importancia de la poblacion residencia del Tribunal y su situacion céntrica en la demarcacion del partido: bajo el primer punto de vista pueden admitirse Astorga, La Bañeza, Ponferrada, Villafranca del Bierzo ó Murias de Paredes; pero si observamos que Astorga y La Bañeza están muy próximas al perímetro de la demarcacion territorial; que Murias ofrece el mismo inconveniente, y además por su elevado emplazamiento es de acceso difícil, sin otra vía de comunicacion que la de Leon á Cabañales, y por último que Villafranca del Bierzo se halla algo exocéntrica al O., se deducirá que reune las más favorables condiciones Ponferrada para ser capital del partido, tanto por su importancia como por su posición en el centro de la demarcacion territorial.

Resulta, por consiguiente, formado al O. de la provincia un partido cuya capital es Ponferrada, y cuyos elementos de poblacion y trabajo judicial son 161.762 habitantes, 230 negocios criminales y 264 civiles.

El partido de Leon, abrazando el territorio restante de la cuenca del Esla, comprende 178.482 habitantes, y su trabajo judicial probable está representado por 388 asuntos criminales y 437 civiles, quedando la ciudad de Leon en el centro próximamente de la demarcacion territorial.

Un defecto resalta á primera vista en este plan de division, y es que el partido de la capital comprende una masa de 178.482 habitantes; es decir, un exceso de 8.482 sobre el límite superior que ante hemos establecido. Desde luego se comprende que siendo la poblacion total de la provincia 340.244 almas, ó sea el duplo del límite 170.000, y dada la conveniencia razonada de repartirla entre dos Tribunales de partido, es sumamente difícil hacer la distribución de un modo tal que resulte igual número de habitantes para uno y otro.

Además, si pretendiéramos obtener tan exacta igualdad en cifras, sería preciso extender hacia el E. la zona de la cuenca del Esla, agrupada á la del Sil, y agregar por consiguiente al partido de Ponferrada algunos pueblos del Juzgado de Murias, situados en la vertiente izquierda del rio Luna, y varios de los correspondientes á Astorga y La Bañeza, que ocupan las márgenes del Orbigo; pero las poblaciones así agrupadas quedarían en muy desventajosas condiciones de distancia respecto á su capital, y aparte de esto, la línea divisoria entre los dos partidos no resultaría tan bien definida por obstáculos topográficos. Atendiendo á estas razones no hemos vacilado en aceptar como preferible el inconveniente, más de forma que de fondo, relativo á la desigual poblacion de los partidos.

Procediendo á la division en circunscripciones, y consultando del mismo modo las prescripciones de la ley pertinentes al objeto, hallamos que segun el texto de su art. 33, cada partido se dividirá en dos circunscripciones; pudiendo hacerse en tres ó más cuando por su extension, naturaleza del terreno, dificultad de comunicaciones ú otras causas, sea necesario ó conveniente verificarlo así para la mejor administracion de justicia.

En el caso presente no debemos considerar á los dos partidos de la provincia de Leon como comprendidos en el caso ordinario de dos circunscripciones, porque su territorio es bastante extenso, y el número de habitantes que comprenden excepcional, y el mayor que puede permitirse; y si una bien entendida economía nos ha conducido á reducir hasta aquel punto el número de partidos, no creemos prudente llevar á la exageracion este mismo principio en lo que á las circunscripciones se refiere, porque sería en detrimento de la fácil y

pronta administracion de justicia. No debe olvidarse que la indole del cometido de los Jueces de instruccion exige una gran movilidad en estos funcionarios, y que tratándose de una provincia de extenso territorio, surcado por muchas é importantes corrientes de agua, sería aventurado esperar rapidez en la instruccion de los incidentes de la sumaria si se redujera exageradamente el número de circunscripciones.

Fundados en esta consideracion y teniendo en cuenta los medios de comunicacion entre las poblaciones, densidad de habitantes y accidentes topográficos del territorio, proponemos que el partido de Ponferrada se divida en tres circunscripciones; es decir, que se encomiende á tres Jueces de instruccion una parte del trabajo que hoy desempeñan cuatro Jueces de primera instancia, puesto que recordandola formacion de este partido se ve que comprende dos Juzgados completos, dos tercios del de Murias, tres cuartos del de Astorga, y medio del de La Bañeza, que forman un total de cuatro Juzgados. Esta es la reparticion de trabajo que nos parece más conveniente, atendida la indole del servicio que ha de encomendarse á los futuros Jueces de instruccion.

El partido de Leon es algo más extenso que el de Ponferrada, superior su poblacion á la de este, y representa el trabajo de seis Juzgados actuales: por estos motivos, y aun cuando sea relativamente ménos quebrado su territorio, creemos que debe comprender cuatro circunscripciones, una más que el de Ponferrada.

Tal es el plan de subdivision en siete circunscripciones que proponemos para toda la provincia de Leon, y en los párrafos siguientes vamos á determinar, razonándola, la demarcacion territorial que á cada una de ellas corresponde.

Circunscripciones en que se divide el partido de Leon.—Establecemos como principio en esta parte de nuestro trabajo que la capital de partido ha de ser á la vez cabecera de circunscripcion: y como condiciones que conviene cumplir, conservar hasta donde sea posible los límites de los Juzgados actuales, á fin de introducir la menor perturbacion en los intereses creados, y agrupando en una misma circunscripcion todos aquellos pueblos que ofrezcan mayores analogías y se hallen mejor enlazados por vías de comunicacion.

La primera condicion viene observándose constantemente en todas las provincias divididas ya, y sobre su necesidad y conveniencia se han dado en la Memoria correspondiente á la Audiencia de Madrid las oportunas explicaciones, que omitimos ahora, en evitacion de repeticiones inútiles: cumpliendo, pues, con ella, procede formar la primera circunscripcion de la capital con los pueblos de su actual Juzgado, y agregar además aquellos que por su situacion limitrofe se hallen en frecuentes y fáciles relaciones con la misma. En el caso presente vemos que una pequeña parte del Juzgado de Murias (la más cercana al perímetro que limita el de Leon), puede utilizar para dirigirse á esta ciudad la carretera de Adanero á Gijón, y en tal concepto debe ser agrupada para formar la circunscripcion; en análogo caso se encuentra el resto del Juzgado de Astorga que no ha entrado á constituir el partido de Ponferrada, pudiendo aprovechar ventajosamente la carretera de Leon á Astorga. Agregada, pues, al Juzgado de Leon la parte mencionada de los de Astorga y Murias, resulta formada una circunscripcion cuyos elementos de poblacion y trabajo son 60.404 habitantes, 143 negocios criminales y 167 civiles, bastando anunciar estas cifras para venir en conocimiento de que no es posible hacer nuevas agregaciones, porque resultarían elementos excesivos de poblacion y trabajo. Pero es preciso demostrar que la agrupacion propuesta es la más conveniente, y aun diremos la única que puede derivarse de la condicion obligada de formar una circunscripcion, teniendo por cabecera la capital del partido; y esto es fácil, si se observa que las partes de los Juzgados de Astorga y Murias no agregadas á la circunscripcion de Leon deberían concurrir á la formacion de otra distinta, toda vez que no son suficientes por sí solas para constituir una nueva con los 47.940 habitantes que entre ambas reúnen. Habrían, pues, de agruparse, ó al Juzgado de Vecilla, ó al resto del de La Bañeza: en el primer caso resultaría una circunscripcion en figura de U vuelta al E., que rodearía por el N. y por el O. el Juzgado de Leon, y cuya cabecera habría necesariamente de ser Vecilla (La) ó Hospital de Orbigo, á pesar de su situacion excéntrica, por ser las únicas poblaciones de condiciones suficientes para residencia del Juez de instruccion; pero los medios de comunicacion de los pueblos con su cabecera serían difíciles, porque la única carretera que pasa por La Vecilla es la que conduce á la capital de la provincia, inútil completamente para los pueblos de la circunscripcion; y de las dos que se cruzan en Hospital de Orbigo sólo la de Caboalles á Leon prestaría algun servicio aunque restringido á una estrecha zona: en último resultado, aun eligiendo como cabecera una poblacion que no fuese ni La Vecilla ni Hospital de Orbigo, resultaría siempre una circunscripcion cuya figura territorial sería la ménos conveniente para acortar las distancias á la cabecera, y en completo discordancia con las corrientes de movimiento, determinadas por las vías de comunicacion, puesto que ni el ferro-carril de Palencia á la Coruña, ni la carretera de Caboalles á Leon, que cruzan este territorio, pueden ser utilizados con ventaja.

Supongamos el segundo caso, es decir, que se agrupan entre sí las fracciones de los tres Juzgados Astorga, Murias y La Bañeza; entónces resultaría para la figura de la circunscripcion una faja estrecha en sentido E. á O. y cuya longitud de N. á S. atravesara toda la provincia; figura cuya inconveniencia salta desde luego á la vista; y aun estableciendo su cabecera en Hospital de Orbigo como punto céntrico de la faja, siempre se ocasiona un gravámen para los pueblos del Juzgado de Murias que pudiendo ir á Leon de un modo más cómodo y rápido, se

verían obligados á bajar hasta Hospital de Orbigo. Queda, pues, demostrado que la agrupacion del Juzgado de Leon ó partes de los de Murias y de Astorga es la más conveniente bajo todos puntos de vista; y determinada la primera circunscripcion con arreglo á este criterio, vamos á estudiar la formacion de las tres restantes del partido.

La figura superficial del territorio que hemos de dividir, se asemeja á una E vuelta al O., en la cual tienen una longitud casi idéntica los dos brazos transversales y el vástago vertical; y dada esta circunstancia, se reconoce desde luego que el sistema más conveniente de division consistiría en reunir en una circunscripcion la zona de terreno correspondiente al vástago y constituir dos con los que forman los brazos de la letra. Se corrobora esta opinion observando que la primera de estas tres zonas coincide en su mayor parte con las cuencas de los rios Cea y Valderaduey, dando así lugar á una circunscripcion compuesta de poblaciones situadas en valles inmediatos y muy análogos en sus costumbres é intereses. Para formarla procede tomar como principal elemento todo el actual Juzgado de Sahagun, al cual debe agregarse la parte limitrofe del de Riaño compuesta de los pueblos Cisterna, Valderrueda, Renedo de Valdetuñar, Villayandre y Prioro, inmediatos al origen del Cea. De las dos circunscripciones restantes, comprende la de N. la parte excedente del Juzgado de Riaño y todo el de La Vecilla; y la del S. el Juzgado de Valencia de Don Juan y el resto del de La Bañeza.

Los elementos de poblacion y trabajo en cada una de estas circunscripciones son los siguientes:

Circunscripcion de Leon: 60.404 habitantes, 143 asuntos criminales y 167 civiles.

Circunscripcion al E. en las cuencas de los rios Cea y Valderaduey: 32.132 habitantes, 72 asuntos criminales y 89 civiles.

Circunscripcion al N.: 33.733 habitantes, 60 asuntos criminales y 60 civiles.

Circunscripcion al S.: 52.213 habitantes, 143 asuntos criminales y 121 civiles.

Examinada en conjunto la division propuesta relativamente á sus elementos de poblacion y trabajo, puede notarse que las diferencias que aparecen en las cifras representativas de dichos elementos responden á las condiciones topográficas del territorio de cada una de ellas y á los medios de comunicacion: en efecto, la circunscripcion N., enclavada en la parte montañosa de la provincia, y la más desprovista de buenas vías, así como la circunscripcion al E., que aunque no tan montañosa, presenta sin embargo dificultades para ser prontamente recorrida en todos sentidos por su forma alargada de N. á S., y el inconveniente de tener su cabecera situada al extremo S. (como despues veremos), son las que ofrecen cifras más pequeñas: sigue despues la circunscripcion S., cuyo territorio es llano en general y cruzado por varias carreteras, la de Pozuelo de Távara á Leon, de Villamañan á Mayorga y de Villanueva del Campo á Palanquinos; por último, las mayores cifras corresponden á la circunscripcion de Leon, en la que el número de carreteras, la facilidad de medios de transporte y la aglomeracion de sus habitantes en el centro llegan á un grado mayor que en las restantes.

Determinada así la demarcacion territorial de cada circunscripcion, vamos á designar las cabeceras.

Para la circunscripcion al E. no puede elegirse otra que Sahagun, á pesar de no ocupar situacion céntrica en la demarcacion, porque es la que reúne mejores condiciones en su calidad de cabeza actual de Juzgado: de no hacerlo así sería preciso escoger otro pueblo importante que al ménos estuviera situado en carretera, como por ejemplo, Almanza; pero entónces la cabecera; si bien algo más céntrica, atendiendo sólo á la figura del territorio, no lo sería tanto con relacion á la densidad de poblacion, la cual se encuentra más condensada en la region inferior de los valles que surcan el territorio de la circunscripcion, y sufriría el perjuicio de tener que subir hasta Almanza. Por estas razones, y á pesar de los inconvenientes expuestos, proponemos como cabecera á Sahagun, poblacion bien enlazada con toda la zona superior por medio de la carretera de Sahagun á Rivasdesella. Para la circunscripcion del S. debe elegirse á Valencia de Don Juan, que además de ser cabeza de Juzgado actual ocupa una situacion céntrica en el territorio y es punto de paso de varias carreteras, circunstancia que no debe olvidarse al designar la residencia de los Jueces de instruccion. Finalmente, para la circunscripcion N. debe preferirse, entre Riaño y Vecilla, á esta última por sus más ventajosas condiciones de centralidad y fácil acceso.

Dicho lo cual pasamos á determinar la demarcacion de las tres circunscripciones del partido de Ponferrada.

El territorio de este partido comprende, segun ántes hemos dicho, la cuenca del Sil, así como una parte de la vertiente derecha de la cuenca del Esla, y el plan de division que desde luego parece más aceptable consiste en dividir transversalmente la cuenca del Sil, formando con ella dos circunscripciones, y la tercera con el territorio enclavado en la vertiente derecha del Esla; pero no es posible adoptar semejante solucion, porque lo impide la reparticion de habitantes en estas dos cuencas, comprendiendo la del Sil 93.887 y la del Esla 67.875: si se establecieran las tres circunscripciones en la forma que hemos apuntado, resultarían dos de ellas con una poblacion media de 47.000 almas, al paso que la tercera tendría 67.875, cifra inadmisibles. Por este motivo desechamos la solucion indicada, y vamos á presentar otra tomando como punto de partida la segregacion de la cuenca del Esla é incorporacion á la del Sil de una parte de la masa de habitantes conveniente para formar dos circunscripciones en la segunda cuenca y una en la primera. Del examen del mapa de la provincia y de las agrupaciones que forman los Juzgados

actuales se desprende que debe buscarse en el Juzgado de Murias de Paredes la parte que separada de la cuenca del Esla ha de reunirse á la del Sil, porque este Juzgado, enclavado en una y otra cuenca, supone relaciones frecuentes establecidas hoy entre los habitantes de ambas, y además porque el paso de la divisoria es más fácil en esta region, aminorándose así el efecto del obstáculo topográfico creado por dicha divisoria. En tal concepto procede agregar los pueblos del Juzgado de Murias que se hallen más inmediatos á la divisoria, los cuales, despues de varios tanteos, hemos visto deben ser Cabrillanes, Campo de la Loma, Muñás y Valdesamario, resultando de su incorporacion á la poblacion de las vertientes del Sil una masa de 97.829 habitantes que deben constituir las dos circunscripciones de esta cuenca, y quedando para la tercera circunscripcion enclavada en la cuenca del Esla una poblacion de 63.903 habitantes. Tal es el plan de division que juzgamos más aceptable, y para completarle en todos sus detalles nos resta solamente hacer la subdivision de las dos circunscripciones de la cuenca del Sil.

Si hubiéramos de atenernos estrictamente á las buenas condiciones técnicas, cortaríamos transversalmente dicha cuenca, estableciendo una circunscripcion en la region superior y otra en la inferior; pero adoptando semejante procedimiento, que considerada la cuestion en absoluto es el más racional, tropezaríamos bien pronto al intentar la eleccion de las cabeceras con un inconveniente: conocidos los pueblos que comprenden estas dos circunscripciones, cabe solamente elegir sus cabeceras entre los tres siguientes: Ponferrada, Villafranca del Bierzo y Murias de Paredes, y desde luego desechamos este último, porque su situacion es muy excéntrica, su acceso algo penoso, como situado en un punto elevado, y la única carretera que por él pasa (la de Caboalles á Leon) poco utilizable, puesto que el enlace que proporciona con Murias se verifica respecto de una zona apartada y ajena al territorio de la circunscripcion. Ocupémonos por consiguiente de Ponferrada y Villafranca del Bierzo, y examinando su posicion vemos que se hallan en opuestas vertientes del rio Sil y próximamente enfrente una de otra; es decir, en una misma normal trazada sobre la corriente de aquel rio. Semejante situacion topográfica impide absolutamente dividir la cuenca en dos regiones, superior é inferior, demarcadas de tal modo que resulten en sus respectivos centros de figura las cabeceras Villafranca del Bierzo y Ponferrada; y ante esta dificultad, que tiene gran peso, es preciso renunciar al sistema natural de division que la ciencia aconseja y elegir otro artificial en consonancia con los intereses creados. El que proponemos como más aceptable y ménos sujeto á inconvenientes obedece al criterio de conservar los límites de los actuales Juzgados, y en tal concepto proponemos que se forme una circunscripcion con el de Villafranca del Bierzo y otra con el de Ponferrada, agregándole los pueblos del partido de Murias enclavados en la cuenca del Sil, y los cuatro de Cabrillanes, Campo de la Loma, Murias y Valdesamario, de que ántes hemos hecho mérito. El mayor defecto de este plan consiste en que el Juzgado de Villafranca del Bierzo, desempeñado hoy por un Juez de primera instancia, se deja intacto como circunscripcion, siendo así que el trabajo del Juez de instruccion es menor que el que desempeña aquel funcionario; esta es ciertamente una dificultad visible, pero inevitable, y menor que otras que necesariamente habrian de surgir de admitir una solucion distinta á la que proponemos.

Para terminar todo lo que se refiere á las circunscripciones del partido de Ponferrada debemos fijar la cabecera de la circunscripcion enclavada en la cuenca del Esla, y sin vacilacion proponemos á la ciudad de Astorga por las muchas circunstancias ventajosas que reúne, á saber: ser una poblacion muy importante y cabeza actual de Juzgado; estar situada en el centro próximamente de la demarcacion, y ser punto donde se cruzan el ferro-carril de Palencia á la Coruña, y la carretera desde este punto á Madrid y origen de la de Leon á Astorga.

Explicada ya en detalle la formacion de las tres circunscripciones del partido de Ponferrada, estampamos á continuacion los elementos de poblacion y trabajo que para cada una de ellas resulta.

Circunscripcion de Ponferrada: 56.591 habitantes, 100 negocios criminales y 94 civiles.

Circunscripcion de Astorga: 63.933 habitantes, 109 negocios criminales y 98 civiles.

Circunscripcion de Villafranca del Bierzo: 41.238 habitantes, 41 negocios criminales y 72 civiles.

Aquí damos por terminada la serie de consideraciones y motivos que justifican las demarcaciones territoriales asignadas á cada partido y circunscripcion: conviene ahora echar una ojeada retrospectiva que abarque cuanto hemos dicho bajo el epígrafe de *Division judicial* para resumir y condensar en breves palabras las conclusiones á que hemos sido conducidos. Son las siguientes:

Que, independientemente de las condiciones topográficas de la provincia de Leon, y atendiendo á la más acertada y equitativa distribucion del trabajo judicial, así como á la mayor economia para el planteamiento del servicio, debe dividirse dicha provincia en dos partidos, subdivididos á su vez en cuatro circunscripciones el de la capital, y en tres el segundo.

Que teniendo presentes la configuracion topográfica de la provincia, sus vías de comunicacion, y la manera con que la poblacion se halla repartida en las distintas cuencas, debe establecerse la demarcacion territorial de cada partido y la de cada circunscripcion del modo que hemos detallado y con los elementos de poblacion y trabajo, capitalidad de cada partido y cabecera de cada circunscripcion que resultan del cuadro siguiente:

PARTIDOS DE LA PROVINCIA DE LEON.

PARTIDOS.	JUZGADOS ACTUALES que comprenden.	CIRCUNSCRIPCIONES en que se dividen.	NÚMERO DE AYUNTAMIENTOS		POBLACION		ASUNTOS CRIMINALES		ASUNTOS CIVILES	
			De las circunscripciones.	De los partidos.						
LEON	Leon y partes de Astorga y Murias de Paredes.....	Leon.....	35	148	60.404	178.482	143	388	167	497
	Sahagun y parte de Riaño.....	Sahagun.....	34		32.132		72		89	
	Valencia de Don Juan y partes de La Bañeza.....	Valencia de Don Juan.....	53		52.213		143		121	
	La Vecilla y partes de Riaño.....	Vecilla (La).....	26		33.733		60		60	
PONFERRADA	Partes de Astorga, de La Bañeza y de Murias de Paredes.....	Astorga.....	37	89	63.933	161.762	109	250	98	264
	Ponferrada y partes de Murias de Paredes.....	Ponferrada.....	31		56.591		100		94	
	Villafranca del Bierzo.....	Villafranca del Bierzo.....	21		41.238		41		72	
			237	237	340.244	340.244	638	638	701	701

Esta es, en nuestro sentir, una manera racional y lógica de plantear en términos generales el problema de la division judicial de la provincia que nos ocupa; pero exige que amplíemos aun nuestro trabajo para dar algunas explicaciones y desvanecer una objecion que con fundamento, al parecer, pudiera presentársenos; esta es la siguiente:

Influyendo, como de hecho influyen, en la medida del trabajo judicial las dificultades creadas exclusivamente por los obstáculos topográficos del terreno, estas han debido tenerse presentes al determinar el número de partidas que ha de comprender la provincia, en vez de determinarlas independientemente de ellas.

Esta objecion equivale á inquirir si, estableciendo tres ó más Tribunales de partido, hubieran podido determinarse sus respectivas demarcaciones territoriales sin infraccion alguna de los buenos preceptos geográficos, y en tan ventajosas condiciones que procurasen mayores facilidades al desempeño y distribucion del servicio judicial.

Para resolver el problema, vamos á intentar, aunque sea ligeramente, un plan de division en tres Tribunales, únicamente fundado en las condiciones topográficas; y es evidente que entonces la cuenca del Sil constituirá uno de los partidos, y los dos restantes serán formados por la cuenca del Esla. Desde luego se advierte un inconveniente de que adolecerá la capital de uno de ellos: hallándose la ciudad de Leon (capital forzosamente de un partido) situada en el centro de figura del territorio de la cuenca, no es posible que conserve esta ventajosa circunstancia respecto de la demarcacion del nuevo, puesto que para formar otro se desmembra una mitad próximamente de aquella superficie. Pero prescindamos de esta dificultad, y establezcamos la línea de separacion entre los dos partidos de la cuenca del Esla; su direccion general no debe ser en sentido E. á O., porque entonces cada uno comprenderia una faja de terreno sumamente alargada en esta misma direccion, é interrumpida por numerosas corrientes de agua que serian otros tantos obstáculos para la facilidad en las comunicaciones; por otra parte, la línea que buscamos debe coincidir en toda su extension con alguna divisoria importante ó con algun accidente topográfico notable, toda vez que el plan de division que nos proponemos ahora debe obedecer á los buenos principios topográficos, y siendo así su direccion general debe ser próximamente de N. á S., puesto que en este sentido marchan tanto las corrientes como las divisorias, y llenar además la condicion de que ningun pueblo de un mismo partido quede más distante de su capital que de la del partido limítrofe, cuya condicion exige conocer previamente las respectivas capitales.

Teniendo en cuenta todas estas condiciones y la de que la capital de uno de los partidos debe ser Leon, eligiéndose para la del otro una poblacion importante bien situada y bien dotada de vias de comunicacion, vamos á presentar los principales elementos de cada uno de ellos, suponiendo dos casos distintos: primero, que el segundo partido queda al O. del de la capital; segundo, que queda al E.

En el primer caso debe elegirse como capital á Astorga, porque llena todas las condiciones requeridas; y estableciendo la línea de separacion con arreglo á todas las demás que ántes hemos apuntado, resultan formados los dos partidos de la cuenca del Esla con los siguientes elementos de territorio, poblacion y trabajo.

Partido de Astorga.—Lo constituyen todo el Juzgado de su nombre, dos terceras partes del de Murias de Paredes, y otras dos terceras partes del de La Bañeza: poblacion 92.390 habitantes; trabajo judicial 433 asuntos criminales y 439 civiles.

Partido de Leon.—Comprende todo el Juzgado de su nombre, los de Riaño, Sahagun, Valencia de Don Juan, Vecilla, y una tercera parte del de La Bañeza: poblacion 153.967 habitantes; trabajo judicial 345 asuntos criminales y 397 civiles.

El partido de la cuenca del Sil abraza los Juzgados de Ponferrada, Villafranca del Bierzo y una tercera parte del de Murias: poblacion 93.887 habitantes; trabajo judicial, 438 asuntos criminales y 463 civiles.

Si examinamos estas cifras, ya en absoluto, ya cotejándolas con las análogas en el plan de division en dos partidos, vemos que se hallan muy desiguales de representar una acertada y equitativa distribucion del trabajo judicial; en efecto, los de Astorga y de la cuenca del Sil dan cifras de trabajo muy pequeñas relativamente á las de Leon, en que son dobles, sin que nada motive esta desigualdad; y si comparamos las del partido de Leon en las dos hipótesis de tres y dos partidos respectivamente, vemos que no ofrecen entre sí notables diferencias, y que bajo este punto de vista ninguna ventaja obtenemos, porque si recargado aparecía ántes, en las mismas condiciones se encuentra ahora.

Vengamos al segundo caso, en que el segundo partido queda al E. del de Leon. En tal supuesto procede elegir como capital á Sahagun, y practicando los mismos tanteos que anteriormente, este segundo partido quedaria constituido del siguiente modo:

Partido de Sahagun.—Comprende todo el Juzgado de su nombre, el de Riaño y ménos de una mitad del de Valencia de Don Juan: su poblacion no llega á 60.000 almas, y es, por consiguiente, imposible formar partido alguno al lado oriental de la provincia por insuficiencia en la masa de poblacion.

Por lo que hemcs expuesto se comprende que la solucion de tres partidos, no tan sólo en nada mejora la primitiva de dos, sino que aun ofrece mayores inconvenientes, y además es más costosa para el Tesoro.

No intentamos una nueva subdivision en cuatro, porque seria absurdo adoptarla despues de lo que hemos manifestado acerca del trabajo judicial de la provincia referido al número de sus habitantes.

Con todo lo que dejamos expuesto en esta Memoria, juzgamos haber esclarecido cuanto se refiere á la division judicial de la provincia de Leon, y demostrado que el plan de division que se detalla en el cuerpo de ella y en los estados finales que acompañan es el más conveniente para el buen servicio, y en tal concepto tenemos la honra de someterle al superior y más ilustrado criterio del Gobierno.

Fiscalía del Tribunal Supremo.

Circular.

Entre las atribuciones que se confieren y los deberes que se imponen al Ministerio fiscal por el art. 838 de la ley orgánica de Tribunales, desuella por su importancia, á la par que por su carácter sintético, hasta el punto de constituir el primero en orden de los muchos que aquel precepto comprende, el de vigilar por el cumplimiento de las disposiciones de carácter obligatorio que se refieren á la administracion de justicia, y reclamar su más estricta observancia.

En cumplimiento de esta prescripcion legal, que tan directamente contribuye á determinar la fecunda mision de esta

carrera del Estado, no ha escaseado en tiempo alguno la Fiscalía del Tribunal Supremo ninguna clase de medidas, para que fuese constantemente observada en todas las esferas á que ha alcanzado la accion del representante de la ley y de los intereses públicos ante los Tribunales de justicia; y el celo con que han coadyuvado á este mismo fin los Sres. Fiscales de las Audiencias y sus subordinados los Promotores, ha producido siempre excelentes resultados.

Pero la intervencion de nuestro Ministerio no se extiende á todos los juicios y actos de voluntaria jurisdiccion, siendo por lo comun ajena á la mayor parte de los procedimientos é incidentes, en los que directa y principalmente se ventilan pretensiones de carácter individual y privado. Las cuestiones relativas á las costas y gastos procesales, en la parte que se refiere á los derechos de la curia, son de esta naturaleza. Y seguramente que reclaman la vigilancia y la accion fiscal, por los abusos de todo género á que se presta su exaccion.

Grandes son, por desgracia, los que el público clamor señala, especialmente en el más ínfimo grado de la jerarquía judicial, en los Juzgados municipales. La inspeccion ménos eficaz que en ellos se ejerce, y la carencia de instruccion en la mayoría de los modestos y numerosos litigantes que á ellos concurren, privados las más de las veces de la direccion de personas profesionalmente obligadas á cierto grado de severidad é inteligencia, pública y moralmente responsables de sus consejos, explican, en cierto modo, la deplorable frecuencia y la normalidad escandalosamente sistemática con que se perpetran en muchos Juzgados los excesos que motivan la presente circular. Y no es, en general, la mala inteligencia de los Aranceles, sino la casi impunidad (en propios términos hablando) lo que produce una no interrumpida serie de exacciones ilegales y de estafas, cuya extension y consecuencias han de medirse por el considerable número de actos y juicios que en los Juzgados municipales se celebran, por la humilde posicion de la mayor parte de las personas entre quienes se ventilan, y la escasa cuantía de las cosas sobre que versan.

Si se tuviese que dar oídos á lo que de pública fama se asevera, y la repeticion de hechos en gran parte justifica, podria decirse, empleando una frase no ménos vulgar que gráfica y exacta, que los Aranceles vigentes son, en no pocos Juzgados municipales del Reino, letra muerta: letra muerta el art. 7.º del Real decreto de 19 de Julio de 1871, segun el cual todos los que deben percibir derechos en los negocios judiciales, escribirán, y no en guarismos, al pié de su firma los que devenguen: letra muerta los artículos 20 y 21, 75 y 76 del propio Real decreto, con arreglo á los cuales los Jueces así como sus Secretarios, deben tener en cuenta para graduar sus derechos, la cuantía y duracion de los juicios verbales: letra muerta, en fin, los tres primeros artículos del Real decreto de 31 de Marzo de 1873, que regula las costas en los juicios de faltas segun el número de procesados, entre los cuales establece una equitativa distribucion. Para decirlo de una vez; ó diligencias amontonadas, con el objeto de devengar derechos no comprendidos en ningun Arancel vigente, ó derechos excesivos por el solo acto de los juicios verbales ó comparecencias. Hé aquí lo que de ciencia propia, y siempre con relacion á casos determinados y concretos, rara es la persona que ha tenido que acudir á ciertos Juzgados municipales que no afirma y propala, sin decidirse, empero, como sucede por lo comun desgraciadamente en España, á ejercitar la accion correspondiente.

Y aun dado que haya exageracion en este punto, que al cabo esta misma exageracion sobre algo tendria que apoyarse, es deber del Ministerio fiscal vigilar por el cumplimiento de los Aranceles, como de carácter obligatorio, procurar por todos los medios su observancia, y deducir ante el Tribunal competente las acciones que nacen de la infraccion de esos mismos Aranceles y de los abusos que con pretexto de ellos se cometen, con arreglo á los artículos 413 y 547 y siguientes del Código penal, y de conformidad con los párrafos décimotercero y sétimo del art. 838 de la ley orgánica de Tribunales.

Próximo ahora el período en que han de proveerse todas las Fiscalías municipales de la Nacion, me considero en el inexcusable deber de concentrar la atencion de todo el Ministerio fiscal del Reino sobre este importantísimo asunto. La eleccion de personas para el desempeño de aquellos y las excitaciones é instrucciones que se les comuniquen y dirijan al tiempo de conferirles los nembramientos, contribuirán sin duda á que los Aranceles municipales se cumplan y la inmoralidad no tome asiento sobre la incuria de los unos, la ignorancia de los otros y el abatimiento de ánimo que entre los más cunde.

Al recto criterio de V. S. dejo la adopcion de otras medidas para alcanzar este fin, entre las cuales acaso la experiencia aconseje alguna de carácter permanente, que desde luego confío á su discrecion y acierto; permitiéndome únicamente llamar su atencion sobre la conveniencia de crear un completo servicio de inspeccion y vigilancia, que trataré de uniformar en toda la Península é islas adyacentes á su debido tiempo.

Puede V. S. tener la seguridad, y ofrecerla á sus subordinados, de mi firme propósito de no retroceder ante obstáculos de ningun género en el camino que inicia la presente circular, y que á la eficaz cooperacion de los funcionarios de la carrera, he de corresponder con sumo agrado, encareciendo el mérito de sus servicios al Gobierno de S. M., sin omitir tampoco, en otro caso, las demostraciones más severas, dispuesto como me hallo á exigir, en la forma que corresponda, á quien se descuide ó falte, la responsabilidad consiguiente.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. darme el oportuno aviso, como asimismo de las instrucciones que en su consecuencia circule á los Promotores fiscales de esa dis-

trito, y cada tres meses de los resultados que obtenga la inspeccion especial que para este servicio cree.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1877.—S. Alvarez Bugalla.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

Esta Direccion ha dispuesto que el dia 24 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de los créditos comprendidos en la relacion del octavo grupo, primera cuarta parte, con el número 53 de presentacion, los números 59 y 60 y parte del 61.

Madrid 23 de Abril de 1877.—El Director general, Echenique.

Esta Direccion general saca á pública subasta la adquisicion de 559 resmas de papel comun blanco de tina, que necesita para las impresiones del servicio del Giro mútuo del Tesoro del próximo año económico de 1877 á 1878, bajo las condiciones establecidas en el pliego aprobado por Real orden de 7 del presente mes, que se halla de manifiesto en esta oficina general todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

El remate tendrá lugar ante la Junta de subasta, que se constituirá en la propia dependencia el dia 25 del actual, á las dos en punto de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula 12 del mencionado pliego de condiciones.

Madrid 15 de Abril de 1877.—El Director general, Antonio de Echenique.

Direccion general de la Deuda pública.

El interesado que á continuacion se expresa podrá presentarse el dia 24 del corriente mes, de des á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general á percibir el importe líquido de la proposicion que le fué admitida en la sexta subasta de valores de la Deuda, verificada en los dias 3 y 4 de Enero del año último.

Número del resguardo.	NOMBRE.	Cantidad ofrecida. Rs. vn.	Cambio. Rs. vn.	Valor efectivo. Rs. vn.
520	D. Juan Larios y Enriquez.....	250.502	88-99	222.975-12

Madrid 23 de Abril de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el dia 25 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 30 de Junio de 1876, señaladas con los números del 544 al 554 de presentacion y 1.241 á 1.254 de sorteo para el pago, importantes 16.845 pesetas.

Madrid 23 de Abril de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir, por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene el Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres, en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.	INTERESADOS.
PROVINCIA DE MADRID.	
419942	D. José María Angulo.
419943	D. Juan Chinchilla.
PROVINCIA DE VALENCIA.	
419943	D. Mariano Grau.
PROVINCIA DE SEVILLA.	
419944	D. Bernabé Chinchilla.
DIÓCESIS DE ORIHUELA.	
419946	D. José Miguel García.
DIÓCESIS DE GRANADA.	
419947	D. Antonio Moreno.
DIÓCESIS DE VALENCIA.	
419948	D. Juan Cuevas.

Madrid 15 de Abril de 1877.—El Secretario, P. O., Felipe Igarza de Muro.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Maldonado.

Departamento de Emision Teneduría del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

En expediente núm. 22.211 del registro general de este Departamento se ha acordado publicar el extraviado de la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, número 14.498, de reales vellon 45.441 con 20 mrs., emitida á favor de la comunidad de Recoletas de Santa Brigida de Lasperte (Guipúzcoa) por la capellanía merelega fundada por la misma.

En su consecuencia, la persona en cuyo poder se encuentre dicho documento de crédito lo presentará en estas oficinas, ó acudirá á usar de su derecho dentro del término de 30 dias; pues de no verificarlo se declarará nulo, y de ningun valor ni

efecto y fuera de circulacion, conforme previene la Real orden de 1.º de Agosto de 1865.

Madrid 26 de Marzo de 1877.—El Jefe del Departamento, José Creagh.—V.º B.º—Maldonado.

Habiéndose extraviado las carpetas resguardos, números 18.550 y 18.551, con que en 10 de Junio de 1862 se presentó en estas oficinas la lámina del 5 por 100 á papel no negociable, número 26.068, de reales vellón 66.000, expedida á favor del mayoralgo fundado en la villa de Almendralejo por D. Fernando Fernandez Gutierrez Becerra y Doña María Sanchez Tamayo, se hace saber á las personas en cuyo poder existan que dentro del término de 30 dias las presenten en este Departamento de Emision, ó deduzcan la reclamacion que crean conveniente; en inteligencia de que no verificándolo se declararán nulas y de ningun valor y fuera de circulacion, conforme previene la Real orden de 1.º de Agosto de 1865.

Madrid 26 de Marzo de 1877.—El Jefe del Departamento, José Creagh.—V.º B.º—Maldonado.

En el expediente instruido en este Departamento con los números 22.617 del registro general y 7.123 del Negociado de Deudas antiguas, se ha suscitado por D. Ramon Lopez Hernandez, como apoderado del Ayuntamiento de Villar del Arzobispo, Valencia, la justificacion administrativa del extravío de la lámina del 5 por 100 no negociable, núm. 31.184, de reales vellón 30.587, expedida á favor de la Junta de Propios de aquella villa.

Lo que se anuncia para que la persona en cuyo poder se halle la presente en este Departamento en el término de 30 dias, segun dispone la Real orden de 1.º de Agosto de 1865, y á contar desde la publicacion en la GACETA DE MADRID; pues trascurrido aquel plazo sin reclamacion alguna se declarará nula y de ningun valor ni efecto y fuera de circulacion.

Madrid 4 de Abril de 1877.—El Jefe del Departamento de Emision, José Creagh.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Habiéndose extraviado las inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado, números 48.808, 49.698 y 49.873, de reales vellón 7.943'66, 6.355 y 5.243 respectivamente, emitidas á favor de la comunidad ó asociacion de Beneficencia de Santa María del Lavado, San Pedro y San Pablo en la ciudad de Leon, se avisa al público á fin de que la persona en cuyo poder se encuentren las presente en estas oficinas en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio; en la inteligencia que trascurrido el plazo sin verificarlo se declararán nulas y de ningun valor ni efecto y fuera de circulacion.

Madrid 13 de Abril de 1877.—José Creagh.—V.º B.º—Maldonado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION NACIONAL VINÍCOLA DE 1877.

COMISARÍA.

Continuacion de las entradas de productos en el dia de ayer.

Número de orden.	PROVINCIA.	PUEBLOS.	NOMBRE DEL EXPOSITOR.	Número de bultos.	Número de objetos.	PRODUCTO ENTREGADO.	BAJAS.
3.961	Zaragoza.	Ainzon.	D. Ricardo Juan Ortiz.	»	3	Botellas de vino tinto.	»
3.962	Idem.	Longares.	D. Francisco Ombria.	»	2	Idem id. seco.	»
3.963	Idem.	Cariñena.	D. Luis de Haro Miguel.	»	6	Idem id.	»
3.964	Idem.	Escatron.	D. Valentin Olaso.	»	8	Idem id.	»
3.965	Idem.	Luceni.	D. Antonio Olite.	»	6	Idem id.	»
3.966	Idem.	Ainzon.	D. Anselmo Pardo.	»	3	Idem id.	»
3.967	Idem.	Mcrata de Jalon.	D. Tomás Palaran.	»	4	Idem id.	»
3.968	Idem.	Aguaron.	D. Mariano Pardo.	»	1	Idem id.	»
3.969	Idem.	Ateca.	D. Nicolás Pascual.	»	3	Idem id.	»
3.970	Idem.	Magallon.	D. Manuel Pra.	»	4	Idem id. mistela.	»
3.971	Idem.	Alpartir.	D. Manuel Pascual.	»	4	Idem id. tinto.	»
3.972	Idem.	Terrer.	D. Fernando Perez.	»	5	Idem id.	»
3.973	Idem.	Ateca.	D. Francisco Perez.	»	4	Idem id.	»
3.974	Idem.	Villaluenga.	D. Pedro Perez.	»	3	Idem id.	»
3.975	Idem.	Idem.	D. Francisco Peiro.	»	3	Idem id.	»
3.976	Idem.	Maza.	D. Manuel Perez.	»	4	Idem id.	»
3.977	Idem.	Garrapillos.	D. Cándido Perez.	»	2	Idem id.	»
3.978	Idem.	Castejon de Alarba.	D. Antonio Perez Meneses.	»	3	Idem id.	»
3.979	Idem.	Idem.	D. Juan Perez Meneses.	»	3	Idem id.	»
3.980	Idem.	Almonacid.	D. Casimiro Pes.	»	8	Idem id. y dulce.	»
3.981	Idem.	Villanueva de Jiloca.	D. Eugenio Pellejero.	»	4	Idem id.	»
3.982	Idem.	Ateca.	D. Higinio Perez.	»	4	Idem id.	»
3.983	Idem.	San Mateo de Gállego.	D. Mariano del Prin.	»	3	Idem id.	»
3.984	Idem.	Tarazona.	D. Mariano Porta.	»	8	Idem id y alcohol.	»
3.985	Idem.	Ateca.	D. Miguel Polo.	»	4	Idem id. comun.	»
3.986	Idem.	Almonacid.	D. Manuel Pescador.	»	4	Idem id.	»
3.987	Idem.	Magallon.	D. Mariano Perez.	»	28	Idem de vinos varios.	»
3.988	Idem.	Cosuenda.	D. Pedro Peiro Pardillo.	»	12	Idem id.	»
3.989	Idem.	Idem.	D. Pedro Peiro Penillos.	»	8	Idem id. blanco y garnacha.	»
3.990	Idem.	Idem.	D. Pedro Peiro.	»	10	Idem vino generoso.	»
3.991	Idem.	Almonacid.	D. José Pescador.	»	4	Idem id. tinto.	»
3.992	Idem.	Terrer.	D. Meliton Pelegrin.	»	6	Idem id.	»
3.993	Idem.	Castejon de Alarba.	D. Pedro Peiro Luzon.	»	6	Idem id.	»
3.994	Idem.	Ainzon.	D. Romualdo Perez.	»	3	Idem id.	»
3.995	Idem.	Borja.	D. Francisco Pasaron.	»	6	Idem id.	»
3.996	Idem.	Cosuenda.	D. Eusebio Pascual.	»	6	Idem id.	»
3.997	Idem.	Zaragoza.	D. Teodoro Prado.	»	36	Idem id.	»
3.998	Idem.	Idem.	D. Juan Pablo Lacace.	»	30	Idem id. tinto y blanco.	»

NOTA. Los objetos que llevan los números 2.823, 2.824 y 2.825, ya publicados, pertenecientes á los Sres. D. Manuel Verdú, de Alicante; D. Quiremon Alfonso y D. Enrique Cerdá, de Monovar, son barriles en vez de botellas.

Madrid 16 de Abril de 1877.—El Comisario, José Emilio de Santos.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Lérida.

Comision permanente.

La Diputacion de esta provincia ha acordado señalar el dia 6 del próximo mes de Mayo para arrendar en pública licitacion la impresion y publicacion del Boletín oficial de esta provincia durante el año económico de 1877-78, bajo el tipo y condiciones insertas en el referido periódico, núm. 46, perteneciente al lunes 16 del que rige; cuyo acto tendrá lugar bajo la debida presidencia, á las once de la mañana de dicho dia, en el salon de sesiones de la referida Corporacion.

Lérida 18 de Abril de 1877.—El Vicepresidente, Bartolomé Llinás.—Por acuerdo de la Comision provincial, el Secretario, Angel Sanchez y García.

El dia 6 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, en el salon de sesiones de esta Diputacion y bajo la debida presidencia, tendrá lugar la contratacion en pública subasta para el suministro de bagajes en todo el territorio de esta provincia durante el año económico de 1877-78, bajo el tipo y condiciones insertas en el Boletín oficial, núm. 46, perteneciente al lunes 16 del que cursa.

Lérida 18 de Abril de 1877.—El Vicepresidente, Bartolomé Llinás.—Por acuerdo de la Comision provincial, el Secretario, Angel Sanchez y García.

Diputacion provincial de Pontevedra.

El dia 16 de Mayo proximo, á las doce del dia, tendrá lugar la subasta del servicio del Boletín oficial de esta provincia para el año económico de 1877-78, cuya subasta se celebrará en el despacho de esta Corporacion y bajo el tipo de 9.475'25 pesetas.

El pliego de condiciones para la subasta estará de manifiesto en la Contaduría provincial, hallándose además inserto en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 84.

Pontevedra 17 de Abril de 1877.—El Vicepresidente, Sabino Gonzalez Besada.

La subasta para contratar el servicio de bagajes de esta provincia en el próximo año económico de 1877-78, tendrá lugar

el dia 17 de Mayo inmediato, á la una de la tarde, en el despacho de esta Comision provincial, sirviendo de tipo para la licitacion la cantidad de 17.000 pesetas.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Contaduría provincial, hallándose además inserto en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 85.

Pontevedra 18 de Abril de 1877.—El Vicepresidente, Sabino Gonzalez Besada.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 22 de Abril de 1877.

- Núm. 496 Antonio Navarro.—Alicante.
- 497 Benito Higuera.—Yuncos.
- 498 Francisco Huerta.—Quintes.
- 499 Gabriel Mulas.—Solana.
- 500 Ramon Ortega.—Valencia.
- 501 Pedro Mellado.—Cañizares.

Madrid 23 de Abril de 1877.—El Administrador, Martín Botella.

Administracion económica de la provincia de Granada.

Habiéndose acordado por esta Administracion la subasta de obras de reparacion en la caseta de Jolucar, término de Almuñécar, que está destinada al servicio del Cuerpo de Carabineros, por la cantidad de 479 pesetas 25 céntimos, por la presente se convoca á cuantas personas quieran interesarse en dicha subasta, en el concepto de que el remate ha de tener efecto á las doce de la mañana del dia que haga 15 siguientes á la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de que tambien se inserte en el Boletín oficial de la provincia; advirtiendo que los licitadores han de acompañar carta de pago del depósito del 5 por 100 de dicha suma, obligándose en pliego cerrado al cumplimiento de las condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Administracion para los que quieran inscribirse de ellas.

Granada 16 de Abril de 1877.—Enrique Moral.

Habiéndose acordado por esta Administracion la subasta de obras de reparacion en la caseta de Haza Larga, en la Rávida, que está destinada al servicio del Cuerpo de Carabineros, por la cantidad de 201 pesetas y 68 céntimos, por la presente se convoca á cuantas personas quieran interesarse en dicha subasta, en el concepto de que el remate ha de tener efecto á las doce de la mañana del dia que haga 15 siguientes á la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de que tambien se inserte en el Boletín oficial de la provincia; advirtiendo que los licitadores han de acompañar carta de pago de depósito del 5 por 100 de dicha suma, obligándose en pliego cerrado al cumplimiento de las condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Administracion para los que quieran inscribirse de ellas.

Granada 16 de Abril de 1877.—Enrique Moral.

Habiéndose acordado por esta Administracion la subasta de obras de reparacion en la caseta de Almuñécar, que está destinada al servicio del Cuerpo de Carabineros, por la cantidad de 197 pesetas y 25 céntimos, por la presente se convoca á cuantas personas quieran interesarse en dicha subasta, en el concepto de que el remate ha de tener efecto á las doce de la mañana del dia que haga 15 siguientes á la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de que tambien se inserte en el Boletín oficial de la provincia; advirtiendo que los licitadores han de acompañar carta de pago de depósito del 5 por 100 de dicha suma, obligándose en pliego cerrado al cumplimiento de las condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Administracion para los que quieran inscribirse de ellas.

Granada 16 de Abril de 1877.—Enrique Moral.

Habiéndose acordado por esta Administracion la subasta de obras de reparacion en la caseta de la Juana, término de la Rávida, que está destinada al servicio del Cuerpo de Carabineros, por la cantidad de 196 pesetas 14 céntimos, por la presente se convoca á cuantas personas quieran interesarse en dicha subasta, en el concepto de que el remate ha de tener efecto á las doce de la mañana del dia que haga 15 siguientes á la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de que tambien se inserte en el Boletín oficial de la

provincia; advirtiendo que los licitadores han de acompañar carta de pago de depósito del 5 por 100 de dicha suma, obligándose en pliego cerrado al cumplimiento de las condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Administración para los que quieran instruirse de ellas.

Granada 16 de Abril de 1877.—Enrique Moral.

Habiéndose acordado por esta Administración la subasta de obras de reparación en la caseta de la Mamola, término de la Rávida, que está destinada al servicio del Cuerpo de Carabineros, por la cantidad de 205 pesetas y 84 céntimos, por la presente se convoca á cuantas personas quieran interesarse en dicha subasta, en el concepto de que el remate ha de tener efecto á las doce de la mañana del día que haga 15 siguientes á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de que también se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiendo que los licitadores han de acompañar carta de pago de depósito del 5 por 100 de dicha suma, obligándose en pliego cerrado al cumplimiento de las condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Administración para los que quieran instruirse de ellas.

Granada 16 de Abril de 1877.—Enrique Moral.

Habiéndose acordado por esta Administración la subasta de obras de reparación en la caseta de la Alcazaba, situada en la Rávida, que está destinada al servicio del Cuerpo de Carabineros, por la cantidad de 221 pesetas y 49 céntimos, por la presente se convoca á cuantas personas quieran interesarse en dicha subasta, en el concepto de que el remate ha de tener efecto á las doce de la mañana del día que haga 15 siguientes á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de que también se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiendo que los licitadores han de acompañar carta de pago de depósito del 5 por 100 de dicha suma, obligándose en pliego cerrado al cumplimiento de las condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Administración para los que quieran instruirse de ellas.

Granada 16 de Abril de 1877.—Enrique Moral.

Habiéndose acordado por esta Administración la subasta de obras de reparación en la caseta de Cotobros, término de Almuñécar, que está destinada al servicio del Cuerpo de Carabineros, por la cantidad de 161 pesetas, por la presente se convoca á cuantas personas quieran interesarse en dicha subasta, en el concepto de que el remate ha de tener efecto á las doce de la mañana del día que haga 15 siguientes á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de que también se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiendo que los licitadores han de acompañar carta de pago de depósito del 5 por 100 de dicha suma, obligándose en pliego cerrado al cumplimiento de las condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Administración para los que quieran instruirse de ellas.

Granada 16 de Abril de 1877.—Enrique Moral.

Habiéndose acordado por esta Administración la subasta de obras de reparación en la caseta denominada Cambren, término de Almuñécar, que está destinada al servicio del Cuerpo de Carabineros, por la cantidad de 164 pesetas 88 céntimos, por la presente se convoca á cuantas personas quieran interesarse en dicha subasta, en el concepto de que el remate ha de tener efecto á las doce de la mañana del día que haga 15 siguientes á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de que también se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiendo que los licitadores han de acompañar carta de pago de depósito del 5 por 100 de dicha suma, obligándose en pliego cerrado al cumplimiento de las condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Administración para los que quieran instruirse de ellas.

Granada 16 de Abril de 1877.—Enrique Moral.

Habiéndose acordado por esta Administración la subasta de obras de reparación en la caseta de Rambla del Agua, término de la Rávida, que está destinada al servicio del Cuerpo de Carabineros, por la cantidad de 247 pesetas 93 céntimos, por la presente se convoca á cuantas personas quieran interesarse en dicha subasta, en el concepto de que el remate ha de tener efecto á las doce de la mañana del día que haga 15 siguientes á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de que también se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiendo que los licitadores han de acompañar carta de pago de depósito del 5 por 100 de dicha suma, obligándose en pliego cerrado al cumplimiento de las condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Administración para los que quieran instruirse de ellas.

Granada 16 de Abril de 1877.—Enrique Moral.

Habiéndose acordado por esta Administración la subasta de obras de reparación en la caseta de Guainos, término de la Rávida, que está destinada al servicio del Cuerpo de Carabineros, por la cantidad de 227 pesetas 93 céntimos, por la presente se convoca á cuantas personas quieran interesarse en dicha subasta, en el concepto de que el remate ha de tener efecto á las doce de la mañana del día que haga 15 siguientes á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de que también se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiendo que los licitadores han de acompañar carta de pago de depósito del 5 por 100 de dicha suma, obligándose en pliego cerrado al cumplimiento de las condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Administración para los que quieran instruirse de ellas.

Granada 16 de Abril de 1877.—Enrique Moral.

Habiéndose acordado por esta Administración la subasta de obras de reparación en la caseta de Calahonda, término de Almuñécar, que está destinada al servicio del Cuerpo de Carabineros, por la cantidad de 120 pesetas 75 céntimos, por la presente se convoca á cuantas personas quieran interesarse en dicha subasta, en el concepto de que el remate ha de tener efecto á las doce de la mañana del día que haga 15 siguientes á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de que también se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiendo que los licitadores han de acompañar carta de pago de depósito del 5 por 100 de dicha suma, obligándose en pliego cerrado al cumplimiento de las condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Administración para los que quieran instruirse de ellas.

Granada 16 de Abril de 1877.—Enrique Moral.

Habiéndose acordado por esta Administración la subasta de obras de reparación en la caseta de Rejuna, término de Almuñécar, que está destinada al servicio del Cuerpo de Carabineros, por la cantidad de 247 pesetas 75 céntimos, por la presente se convoca á cuantas personas quieran interesarse en dicha subasta, en el concepto de que el remate ha de tener efecto á las doce de la mañana del día que haga 15 siguientes á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de que también se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiendo que los licitadores han de acompañar carta de pago de depósito del 5 por 100 de dicha suma, obligándose en pliego cerrado al cumplimiento de las condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Administración para los que quieran instruirse de ellas.

Granada 16 de Abril de 1877.—Enrique Moral.

Junta económica de la Fábrica de Armas de Toledo.

Artillería.

Debiendo celebrarse el día 22 de Mayo de 1877 segunda subasta pública en este establecimiento para la enajenación de un armario de pino con cerradura y llave, 14 arcos de pino con cerraduras y llaves, cuatro fuelles de fragua nuevos con tirantes y cadenas de hierro, otro id. de id. con id. id. en buen estado de servicio, 10 id. de id. en mal estado de servicio, uno idem id. con id. id. en el mismo estado que los diez anteriores, seis perchas de pino para colgar ropa, 23 cepos útiles, ocho tinas con aros de hierro, ocho pilas de piedra, cuyos efectos se consideran innecesarios en este establecimiento, se anuncia, para conocimiento de todas aquellas personas que deseen tomar parte en la expresada subasta, que tendrá lugar el día citado ante la Junta económica de este establecimiento.

El precio límite que ha de servir de tipo en la subasta será el de 35 pesetas el armario de pino, 12 pesetas 50 céntimos cada arco de pino, 175 pesetas cada fuelle de fragua nuevo, 100 pesetas otro id. de id. en buen estado de servicio, á 50 pesetas cada uno de los 10 fuelles de fragua en mal estado de servicio, 30 pesetas otro id. id. en el mismo estado que los 10 anteriores, á 3 pesetas 50 céntimos cada percha de pino, á una peseta cada tina con aros de hierro, á 3 pesetas 50 céntimos cada cepo de madera y á 20 pesetas cada pila de piedra.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados separadamente con relación á los artículos que se indican, redactándose las precisamente como el siguiente modelo:

«El que suscribe, de.... (tal parte), enterado del anuncio inserto en el núm.... (tantos) de la GACETA DE MADRID, ó *Boletín oficial* de esta provincia, y del pliego de condiciones á que se refiere, documentos ambos relativos á la venta en pública subasta en la Fábrica de Armas de Toledo de diferentes efectos, se compromete á satisfacer (por lo que sea) la cantidad de (tanto) en pesetas y céntimos, expresándolo en letra, sin enmiendas ni raspaduras, por la unidad á que se refiere el precio límite respectivo) acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor.)»

Dichos efectos estarán de manifiesto en los almacenes de esta Fábrica todos los días no festivos, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Las indicadas proposiciones se presentarán en los 10 minutos anteriores á la hora designada para la celebración de la subasta, entregándolas al Presidente del Tribunal, que estará constituido con igual antelación, quien dispondrá sean aquellas numeradas según el orden con que fueren entregadas; en el concepto de que llegada dicha hora no se recibirá ninguna proposición.

A dichas proposiciones habrán de acompañar precisamente sus autores el resguardo que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursales de ella en provincias el del 5 por 100 del valor de los efectos con arreglo al precio límite fijado; pudiendo constituirse dicho depósito bien en metálico ó en valores del Estado admisibles según la legislación vigente. Cuando no llegue el referido depósito á la suma de 25 pesetas, podrá prescindirse de su constitución en dicha Caja general de Depósitos ó sucursales, admitiéndose, si los interesados lo solicitan, en la Caja de esta Fábrica.

Toledo 21 de Abril de 1877.—El Oficial segundo de Administración militar, Secretario, Pedro Sanchez Bravo.—V. B.—El Coronel, Director-Presidente, Wenceslao Cifuentes.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Por acuerdo de esta Excm. Corporacion se sacan á la venta dos solares de su propiedad, sitos en la calle de Preciados, cuya numeracion, valor y superficie se expresan á continuación:

NÚMERO del solar.	SITUACION.	SUPERFICIE.		VALOR.
		Metros.	Piés.	Plas. Cénts.
57 y 53 no-visimo..	Calle de Preciados con vuelta á la de la Terrena.....	442'22	5.695'79	125.307'38
59 y 37 no-visimo..	Calle de Preciados con vuelta á la de las Verenas.....	532'02	7.496'41	202.403'07

La subasta se verificará en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, sita en la Plaza Mayor, á la una de la tarde del día 21 de Mayo próximo.

Los que deseen tomar parte en la subasta del solar núm. 57 acreditarán haber consignado en la Tesorería municipal 7.000 pesetas en metálico ó en papel de la Deuda municipal en la proporción establecida, y en igual forma lo verificarán de 11.000 pesetas los que deseen tomar parte en la subasta del solar número 59.

No se admitirán proposiciones que no cubran el importe del valor de cada solar.

El pago será al contado y en metálico en el acto del otorgamiento de la escritura.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal todos los días no feriados hasta el anterior al de la subasta, de doce á cuatro de la tarde.

Madrid 18 de Abril de 1877.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Comision especial de efectistas.

En cumplimiento de lo prevenido en el reglamento de la misma, la quema de títulos de la Deuda de Sisas de esta villa que han sido amortizados tendrá lugar ante la expresada Comisión el día 26 del presente mes, á las once de su mañana, en el patio de las Casas Consistoriales.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados y del público para su inteligencia.

Madrid 20 de Abril de 1877.—El Alcalde Presidente, Marqués de Torneros.

Registro de la propiedad de Madrid.

D. Fernando Rodríguez Pridal, Doctor en Jurisprudencia, Jefe honorario de Administración civil, y Registrador de la propiedad de esta capital.

Hago saber que por D. Manuel del Alamo y Pingarrón, de esta vecindad, casado, propietario y mayor de edad, se ha acudido á este Registro en solicitud de que se libere del censo que se dirá la finca á saber:

Una casa sita en esta capital y su calle del Desengaño, señalada con los números 2 antiguo y 23 moderno, de la manzana 361, que mide 3.213 piés y $\frac{3}{4}$ cuadrados, y linda por la derecha entrando con casa de los herederos de la Condesa de Torrealta; izquierda la de D. José Lopez Salazar, y espalda otra de D. Manuel Tovar. Los anteriores propietarios de ella lo han sido D. Juan Antonio Zafra y Yela; Doña Micaela y Doña Juliana Zafra y Maroto; Paulino, Cipriana, Leona y Blasa Zafra y Gonzalez; Romualda, Alfonsa y Nicolasa Carpintero y Zafra, y D. Valentin Barrera y Lopez, de quien la adquirió el D. Manuel del Alamo.

Dicha finca se halla gravada con las cargas siguientes: Primera. Un censo perpétuo de 3 rs., un maravedí y una gallina en favor del mayorazgo de Victoria, que se refiere como carga de esta casa en la escritura de división y adjudicación otorgada por D. Manuel y Doña Gertrudis Lopez Hidalgo en Madrid á 28 de Mayo de 1781, ante D. Manuel Fernandez Sanchez, Escribano de número, tomada razon en 12 de Junio siguiente, folio 1.º del indice.

Segunda. Y una obligación ó fianza hasta en cantidad de 30.000 rs. que prestaron D. Manuel Antonio Suarez y Doña Vicenta Martinez, su mujer, á responder del buen desempeño por parte de D. Justo Aguado Suarez del Rio del cargo de agente y apoderado del Real hospital de Santa María de Esquivia, de la ciudad de Valladolid, según escritura otorgada en Madrid á 22 de Octubre de 1814, ante Juan Raya, Escribano de número, tomada razon en 25 del mismo, folio 4 del indice.

Se pretende la liberación del primero de los expresados dos gravámenes, ó sea del censo perpétuo de 3 rs. un maravedí y una gallina, quedando subsistente no obstante esta, la fianza, ó sea el segundo gravamen.

En su virtud cito, llamo y emplazo por término de 90 días á todos aquellos que se crean con derecho á oponerse á la liberación del indicado censo perpétuo de 3 rs., un maravedí y una gallina en favor del mayorazgo de Victoria, para que dentro de dicho plazo lo ejerciten ante el Sr. Juez Decano de los de primera instancia de esta capital; apercibidos que de no verificarlo se tendrá por extinguido dicho censo en cuanto á tercero que despues adquiriera dominio ó derecho real sobre la finca que se libera; advirtiéndose: que durante dicho término estará de manifiesto el expediente en esta oficina.

Asimismo cito, llamo y emplazo por igual término de 90 días á D. Juan Antonio Zafra y Yela; Doña Micaela y Doña Juliana Zafra y Maroto; Paulino, Cipriana, Leona y Blasa Zafra y Gonzalez; Romualda, Alfonsa y Nicolasa Carpintero y Zafra, cuyo paradero se ignora, á oír la notificación que ordena el párrafo tercero de la regla 5.º del art. 368 de la ley Hipotecaria, como poseedores que han sido en los últimos 20 años de la finca que se trata de liberar.

Dado en Madrid á 13 de Abril de 1877.—El Registrador, Fernando Rodriguez. X-4192

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados militares.

Cádiz.

D. Guillermo Camargo y Abadía, Teniente de navío de segunda clase de la Armada, Comandante graduado de Ejército, Ayudante de esta Comandancia de Marina, y Fiscal de una sumaria.

Por el presente mi tercer y último edicto, y en uso de las facultades que me están concedidas por S. M. el Rey (Q. D. G.) en sus Reales Ordenanzas, llamo, cito y emplazo á Estéban Gilaber y Solves, natural de Puerto-Real, y calafate que fué en 1874 en el arsenal de la Carraca, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en esta dependencia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Cádiz 21 de Abril de 1877.—Guillermo Camargo.

Carraca.

D. José Márcos y Zarco, Comandante de infantería de Marina, Ayudante del arsenal de la Carraca.

Ignorándose el paradero del individuo Matías Jové Fernandez, natural de la provincia de Lugo, fogonero que fué de la fragata *Navas de Tolosa*, el cual debe declarar en causa que se sigue por esta; y en uso de la jurisdicción que S. M. el Rey (Q. D. G.) concede á los Oficiales de su Ejército y Armada, por este tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido Fernandez para que en el término de 10 días, á contar desde el de la fecha, se presente en esta Ayudantía á prestar su declaración; en la inteligencia que de no verificarlo se seguirá causa y se sentenciará en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle, por ser así la voluntad de S. M.

Carraca 17 de Abril de 1877.—El Fiscal, José Márcos.

Garrucha.

El Ayudante militar de Marina del distrito de Garrucha. Por este tercer edicto llamo, cito y emplazo por el término de 30 días, á contar desde la publicación del primero que tuvo lugar el 31 de Mayo último, al súbdito inglés D. James Langthon, de estado casado, profesion Capitan de la marina mercante inglesa, procesado por esta Ayudantía por delito de atentado contra el Administrador de esta Aduana, para que comparezca ante el Tribunal superior del Departamento de

Cartagena á fin de comunicar con su defensa, por tenerse así solicitado en su escrito de 12 de Diciembre último.

Garrucha 20 de Abril de 1877.—Romualdo Sanchez

Madrid.

D. Francisco Ruflanchas, Coronel graduado, Comandante Fiscal del batallón de Escribientes y Ordenanzas.

Habiendo desaparecido de esta plaza José Ayucar San Juan, sargento segundo de la sexta sección de este batallón, á quien estoy sumariando por el delito de desercion;

Usando de la jurisdiccion que la Ordenanza del Ejército me concede en estos casos, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á dicho sargento José Ayucar San Juan, señalándole la guardia de prevención de este batallón, situada en el Ministerio de la Guerra, donde deberá comparecer dentro del término de 30 dias, que se cuentan desde esta publicación, á dar sus descargos; y de no efectuarlo en el referido plazo, se seguirá la sumaria, ateniéndose á sus resultados, sin más llamarle ni emplazarle.

Y para que llegue á noticia se publica este edicto en la GACETA y Boletín oficial de esta provincia y de la de Navarra, de la que es natural el acusado.

Madrid 18 de Abril de 1877.—Francisco Ruflanchas.—Por mandato del Sr. Fiscal, Antonio Bernart, Escribano de la causa.

Juzgados de primera instancia.

Barcelona.—Palacio.

D. Felipe del Castillo y Falcon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y Escribanía del refrendatario penden autos civiles ordinarios á instancia del Procurador D. Antonio Grases y Oriol, en representación de D. Luis Soulé y Trey, en reclamación de cantidades contra D. Julio César Dirieg, cuyo domicilio se ignora; en su consecuencia, y á instancia de la parte actora, cito, llamo y emplazo al expresado Dirieg para que en el término de cinco dias, contados desde la publicación del presente en el Boletín oficial, Diario de Avisos de esta ciudad y GACETA DE MADRID, se persone debidamente representado á mostrarse parte en los expresados autos; bajo apercibimiento que de no verificarse se le declarará rebelde en el modo y forma prevenidos por la ley, y le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Barcelona á 17 de Abril de 1877.—Felipe del Castillo.—Por mandato de S. S., Leandro de Nebot. X—4193

Barcelona.—Pino.

D. Antonio Xuriguera, Juez municipal, encargado del Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Sebastian Alsina y Olivé, hijo de Pedro y de María, de edad 22 años, soltero, albañil, natural de Reus, vecino que fué de esta ciudad, domiciliado en la calle de Valldonzella, núm. 4, piso cuarto; y á Vicente Torner y Pujol, hijo de Antonio y de Mercedes, natural de Esparagnara, de edad 30 años, soltero, toncero, vecino que fué de esta ciudad, domiciliado en la calle del Leon, núm. 6, piso primero, y cuyo actual paradero de los mismos se ignora, para que dentro del término de 40 dias comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en la calle de San Severo, núm. 2, piso segundo, al objeto de practicar cierta diligencia de justicia en méritos de la causa criminal que se les sigue sobre robo; bajo apercibimiento en otro caso de pararles el perjuicio que hubiese lugar con arreglo á la ley.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á la busca y conduccion á este Juzgado de los referidos Alsina y Torner, cuyas señas personales del primero son: estatura regular, moreno, pelo negro, ojos pardos, al que le falta el dedo medio de la mano derecha; y las del Torner son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos con una pequeña nube en el derecho, y usa bigote.

Dado en Barcelona á 4 de Abril de 1877.—A. Xuriguera.—Ramon Vidal, Escribano.

Barcelona.—San Beltran.

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad.

Por el presente se hace saber que en la tarde del dia 27 de Marzo último fueron robadas á Doña Ignacia Puget, entre otros efectos, las obligaciones del ferro-carril de Zaragoza á esta ciudad, al interés del 6 por 100, con la numeracion siguiente: 54.829, 57.640 á 57.647, 57.963, 58.435 á 58.439, 62.484, 69.063 á 69.067, 69.123, 72.880, 74.882, 75.034, 75.035 á 75.041, 76.176; y se encarga á las personas á quienes fueren presentadas dichas obligaciones que las retengan á disposicion de este Juzgado, á quien darán conocimiento, con nota del nombre y domicilio del presentador.

Barcelona 2 de Abril de 1877.—Venancio del Valle.—Por mandato de S. S., Ignacio Gallisá, Escribano.

Cádiz.—Santa Cruz.

D. José María Fernandez de Cires, Juez municipal suplente, é interino de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

En virtud de la presente cito, llamo y emplazo á Joaquin Marin, de esta vecindad, casado con Dolores Rodriguez, habitando en el campo del Sur, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á fin de recibirle inquisitivo en causa que contra el mismo y otros instruyo por estufa; bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del dicho Marin, y remitirlo por tránsitos de justicia con las

seguridades convenientes á esta cárcel pública á disposicion de este Juzgado.

Dado en Cádiz á 30 de Marzo de 1877.—José María Fernandez de Cires.—Licenciado Francisco de la Torre.

Castro-Urdiales.

D. Joaquin Castro Ares, Juez de primera instancia de esta villa de Castro-Urdiales y su partido.

Por el presente cito y emplazo por segunda vez á los que se crean con derecho á los bienes de D. Francisco Hontalvilla y Negrete, vecino que fué del valle de Guriezo, en el cual falleció en 20 de Noviembre de 1872 sin haber otorgado disposicion alguna testamentaria, á fin de que en el término de 20 dias, á contar desde que este edicto se inserte en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á deducir las acciones de que se crean asistidos, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente; pues así lo tengo acordado por providencia del dia de hoy en el juicio de abintestato promovido por el Procurador D. Rafael Ibañez, en representación de D. Francisco Gutierrez y Puente, hijo político del D. Francisco Hontalvilla y Negrete, único que hasta ahora se ha presentado como parte interesada en el juicio expresado.

Dado en Castro-Urdiales á 19 de Abril de 1877.—Joaquin Castro Ares.—De órden de S. S., Mauricio del Cueto y Palacio. X—4196

Colmenar Viejo.

Licenciado D. Máximo Rozalem, Juez municipal de esta villa de Colmenar Viejo, é interino de primera instancia de la misma y su partido por indisposicion del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Miranda Fernandez, natural de Villa-Pedra, provincia de Lugo, viudo, jornalero, de 44 años de edad, y vecino que ha sido de Madrid, y habitó en la calle de Calatrava, núm. 9, entresuelo, cuyo actual paradero se ignora, para que el dia 24 del corriente mes y hora de las once de su mañana se presente en este Juzgado con el fin de ser careado con el procesado Pablo Manero Cerver, vecino de Manzanares, en la causa criminal que contra este se sigue por lesiones á Alejandro del Valle; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 5 de Abril de 1877.—Máximo Rozalem.—Por mandato de S. S., Santos Pinto.

Dolores.

D. Juan Tomás Herrero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramon Quiran le Peux, apodado Ramon Miró, vecino de Cox, cuyas demás circunstancias se ignoran, y cuya prision provisional he decretado, para que en el término de 15 dias comparezca en las cárceles de este partido á responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo y otros se instruye sobre lesiones graves á José Lúcas Rodriguez; apercibiéndole que de no comparecer será declarado contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á su captura y consecutiva remision, caso de ser habido.

Dada en Dolores á 4 de Abril de 1877.—Juan Tomás Herrero.—Vicente Garcia Mira.

Don Benito.

D. Nicolás Garcia Sempere, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en este Juzgado pende juicio de testamentaria por muerte de D. José Lopez de Tejada y Serrano, vecino de esta ciudad, y habiéndola declarado en concurso, he mandado anunciarlo por medio de edictos llamando á los acreedores á fin de que se presenten dentro de 20 dias, contados desde la publicación del último, con los títulos justificativos de sus créditos.

Don Benito 4 de Abril de 1877.—Nicolás Garcia.—El actuario, Martin Galvez Falcon. —P

Ecija.

D. Luis Funes y Gomez, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á los autores del hurto de una yegua, de marca, con seis años, colorada, mixta en árabe, y sin hierro, de la propiedad de Manuel Jimenez y Jimenez, vecino de la Luisiana, cuyo hecho tuvo lugar en la mañana del 16 de Marzo último en los terrenos de la Casilla de Retamar, término de aquella villa, para que en el término de 40 dias, á contar desde el en que aparezca inserta la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resulten; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Encargo asimismo á los dependientes de la policia judicial de la Nacion, procedan á la busca de expresada caballeria, y caso de ser habida remitirla á este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encuentre.

Dada en Ecija á 1.º de Abril de 1877.—Luis Funes.—El actuario, Roman Allés.

Fraga.

D. José María de Melgar, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Fraga.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes dejados por Manuel Romer Gari y María Rosa Satué Santolaria, cónyuges, naturales y vecinos de Torrente de Cinca, en donde fallecieron en 30 de Junio de 1869 y 7 de Enero de 1874 respectivamente, para que en el término de 20 dias comparezcan legalmente

representados en este Juzgado á deducir las acciones que les corresponda; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en autos instados por Miguel y Antonia Romer Satué, hijos de los finados, y á consecuencia del abintestato de estos; haciendo presente que hasta el dia tan sólo han comparecido los nombrados Miguel y Antonia Romer Satué.

Dado en Fraga á 12 de Abril de 1877.—José María de Melgar.—Por mandato de S. S., Antonio Ibañez. X—4202

Granada.—Campillo.

D. José María Castellano, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de nueve dias, que empezarán á contarse desde la insercion en la GACETA DE MADRID, á D. José Mendez San Julian, D. Teodoro Mateos, Francisco Rafael Jimenez y Francisco Conde, Comandante, capataz y cabos que fueron respectivamente en el penal de esta ciudad en 9 de Noviembre de 1868, para que comparezcan á declarar como testigos en el sumario que se instruye contra Manuel Contreras Cortés sobre quebrantamiento de sentencia.

Dado en Granada á 31 de Marzo de 1877.—José María Castellano.—Por mandato de S. S., Antonio Castro.

Guadix.

D. Rafael Blasco y Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Fernandez Heredia, vecino de esta ciudad, castellano nuevo, para que en el término de 40 dias comparezca ante la Excmo. Audiencia del territorio á nombrar Procurador y Abogado que le defienda en la causa que pende contra Santiago Medialdea y consortes sobre las lesiones que le fueron inferidas al Fernandez Heredia; bajo apercibimiento que de no verificarlo se tendrá por desistido del derecho de seguir siendo parte en dicha causa y seguirá esta su curso ordinario.

Dado en Guadix á 3 de Abril de 1877.—Rafael Blasco.—Por mandato de S. S., Manuel Ortiz Varon.

Haro.

D. José Igúzquiza, Juez de primera instancia de Haro.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Miquel y su hijo Elias Miquel y Miquel, vecinos de Bárcena, en el partido judicial de Brivesca, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar una declaracion en la causa criminal que instruyo por hurto de alhajas á D. Manuel Madrazo; apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Haro á 6 de Abril de 1877.—José de Igúzquiza.—Por mandato de S. S., Pedro Balmaseda.

La Union.

D. Felipe Peña, Juez de primera instancia de La Union y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Bastida Rodriguez, soltero, de 15 años de edad, que manifestó residir en el Beal, y á su padre, cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran, para que se presenten en este Juzgado dentro del término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio, al objeto de hacerles saber si quieren mostrarse parte y renuncian la indemnizacion en la causa que se sigue sobre lesiones al primero contra Antonio Cánovas Montalban; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Union á 5 de Abril de 1877.—Felipe Peña.—Por mandato de S. S., Benito Polo.

Liria.

D. Francisco Palau y Segrera, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo á Don Antonio Zamora y Sanz, conocido por Polo, hacendado, vecino de la villa de Villamarchante, para que dentro de 15 dias comparezca en este Juzgado en horas de audiencia á prestar declaracion y ofrecerle si quiere ser parte en la causa que pende en este Juzgado y actuacion del que refrenda, contra Faustino Ruiz y Andrés, vecino de dicha villa, sobre hurto de cepas de vid de una heredad del Zamora, de la partida del Salto de la Zorra, término de la indicada villa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho corresponda.

Dado en Liria á 4 de Abril de 1877.—Francisco Palau.—Por su mandato, Elias Martinez.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se anuncia la venta en pública subasta de un reloj de plata, retasado en 35 pesetas, dos trajes para caballero, retasado el uno en 42 pesetas y el otro en 60, y un gaban-saco en 35 pesetas; cuya subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de dicho Juzgado el dia 17 de Mayo próximo, á las doce de la mañana, bajo el tipo de la retasa; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la misma. Lo que se inserta al público para noticia de los que deseen tomar parte como licitadores.

Madrid 16 de Abril de 1877.—El Escribano, Jacinto Navarro. —P

Madrid.—Hospital.

D. Felipe Valero y Seriola, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Fernandez Otero, soltero, aprendiz de carpintero, de 18 años, domiciliado que estuvo en esta capital, barranco de

Embejadores, núm. 38, piso bajo, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue por incendio de una cubeta de aguardiente; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Madrid á 3 de Abril de 1877.—Felipe Valero, — Por mandado de S. S., José María I. Sierra.

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se anuncia por segunda y última vez y término de 20 días, el fallecimiento sin testar, ocurrido en Barcelona el día 10 de Junio de 1864, de D. Ricardo Mena y Estéban, hijo de Don José y Doña Margarita, hoy difuntos, natural de esta Corte, soltero, del comercio, de 30 años de edad; y se llama á los que se crean con derecho á heredarle, para que dentro de dicho término lo aleguen en debida forma ante este Juzgado; advirtiéndose que sólo se ha presentado D. Juan Rovira, como esposo de Doña Benita Mena, á cuya instancia se sigue el expediente.

Madrid 20 de Abril de 1877.—V.º B.º—Balda.—El Escribano, Luis Escobar. X—1200

Madrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Nicolás Pravés Wisimbac, natural de Guadalajara, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, situado en el ex-convento de las Salesas, á responder de los cargos que le resultan en causa contra el mismo por estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que se sirvan proceder á la busca, captura y remisión á las cárceles de esta Corte del procesado D. Nicolás Pravés, cuyas señas son: estatura regular, pelo negro, ojos castaños, cara larga, color blanco, con bigote, de 32 años de edad.

Madrid 31 de Marzo de 1877.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Juan Vivó.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente se cita y llama á Juan Lorenzo Lolín ó Labandeira, viudo, de 60 años de edad, del comercio, que habitó en la calle de San Vicente Alta, núm. 29, tienda de comestibles, y en la del Calvario, núm. 49, piso cuarto, para que comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sito en el ex-convento de las Salesas, dentro del término de seis días siguientes á la publicación de este edicto á practicar una diligencia en causa criminal que se instruye por falsificación y estafa.

Madrid 4 de Abril de 1877.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Juan Soriano.

Málaga.—Alameda.

D. Ildefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad de Málaga, &c.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Carmen Serrano y Langerita, natural de Salillas de Jalon, partido de La Almunia, de edad de 49 años, soltera, hija de Gregorio y Francisca, la cual se ha ausentado de esta ciudad, en donde residía y se hallaba en libertad provisional, para que dentro del término de 15 días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de notificarla el auto de 24 del corriente en méritos de la causa contra la misma y otra mujer sobre robo de prendas de ropa á María Arenas de Vazquez, con el cual se ha declarado terminado el sumario, elevado la causa á plenario y entregada á las procesadas y que nombren defensores, bajo apercibimiento de designárselos de oficio; pues no compareciendo las parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en la ciudad de Málaga á 30 de Marzo de 1877.—Ildefonso M. Romero.—Por mandado de S. S., Antonio González y Carreras.

Manresa.

D. Francisco Toda y Tortosa, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Manresa.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Carmen Serrano y Langerita, natural de Salillas de Jalon, partido de La Almunia, de edad de 49 años, soltera, hija de Gregorio y Francisca, la cual se ha ausentado de esta ciudad, en donde residía y se hallaba en libertad provisional, para que dentro del término de 15 días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de notificarla el auto de 24 del corriente en méritos de la causa contra la misma y otra mujer sobre robo de prendas de ropa á María Arenas de Vazquez, con el cual se ha declarado terminado el sumario, elevado la causa á plenario y entregada á las procesadas y que nombren defensores, bajo apercibimiento de designárselos de oficio; pues no compareciendo las parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manresa á 28 de Marzo de 1877.—Francisco Toda.—De orden de S. S., José María de Más, Escribano.

Medina-Sidonia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad, se cita á las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía fundada por D. Pedro de Pino Maldonado y Doña Leonor Cortegana, para que comparezcan á ejercitarlo en este Juzgado; bajo apercibimiento de que no verificándolo en el término de 30 días les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Medina-Sidonia á 27 de Marzo de 1877.—El actuario, José Nuñez Mendoza. —P

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad, se cita á los herederos de D. Pedro Rubio, y á las demás personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía fundada por Doña Ana Herrera, para que comparezcan á ejercitarlo en este Juzgado; bajo apercibimiento de que no verificándolo en el término de 30 días les parará el perjuicio que haya lugar.

Medina-Sidonia 27 de Marzo de 1877.—El actuario, José Nuñez Mendoza. —P

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad, se cita á D. Juan Pérez Rodríguez, y á las demás personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía fundada por Doña Catalina de Medina, para que comparezcan á ejercitarlo en este Juzgado; bajo apercibimiento de que no verificándolo en el término de 30 días les parará el perjuicio que haya lugar.

Medina-Sidonia 27 de Marzo de 1877.—El actuario, José Nuñez Mendoza. —P

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Yaquero y Viana, Juez de primera instancia de este partido, dictada ante mí en autos sobre desvinculación de los bienes que constituyen la capellanía fundada en esta ciudad por Catalina Marquez, se cita á los que se crean con derecho á ellos, y á los herederos del opositor Bartolomé Pulido Morales, para que comparezcan á deducirla en este Juzgado dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID; apercibidos de que no verificándolo dentro de aquel seguirá la sustanciación de dichos autos, y las providencias que en los mismos se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar.

Medina-Sidonia 28 de Marzo de 1877.—El actuario, Luis Ruiz. —P

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Yaquero y Viana, Juez de primera instancia de este partido, dictada ante mí en autos sobre desvinculación de los bienes que constituyen las capellanías fundadas en esta ciudad por D. Juan Beltran de las Cuevas, se cita á los que se crean con derecho á ellos, y á los opositores D. José de Peña Moreno y D. José de Peña Rosario, ó sus herederos en el caso de haber fallecido, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID; apercibidos de que no verificándolo dentro de aquel seguirá la sustanciación de dichos autos, y las providencias que en los mismos se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar.

Medina-Sidonia 28 de Marzo de 1877.—El actuario, Luis Ruiz. —P

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Yaquero y Viana, Juez de primera instancia de este partido, dictada ante mí en autos sobre desvinculación de los bienes que constituyen las capellanías fundadas por D. Gomez Manuel Moreno, Doña María Marcela Ramaque, Diego Perez Ramos Capilla y memoria fundada por el mismo, la del Licenciado Juan Lopez Montero y Doña Catalina Laurenci, la de Doña Juana Gamuza, mujer de J. Nuñez Mejías; la de Doña Juana Machorra Castellanos y la de D. José Martínez de Medina, se cita á los que se crean con derecho á ellas, y al opositor Manuel Macías Fernandez, ó sus herederos en el caso de haber fallecido, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID; apercibidos de que no verificándolo dentro de aquel seguirá la sustanciación de dichos autos, y las providencias que en los mismos se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar.

Medina-Sidonia 28 de Marzo de 1877.—El actuario, Luis Ruiz. —P

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Yaquero y Viana, Juez de primera instancia de este partido, dictada ante mí en autos sobre desvinculación de los bienes que constituyen la capellanía fundada por D. Juan de Morales, se cita á los que se crean con derecho á ella, y á la opositora Doña Juana Morales, ó sus herederos en el caso de haber fallecido, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID; apercibidos de que no verificándolo dentro de aquel seguirá la sustanciación de dichos autos, y las providencias que en los mismos se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar.

Medina-Sidonia 2 de Abril de 1877.—El actuario, Luis Ruiz. —P

Pontevedra.

El Licenciado D. Carlos Mendez de Osorio, Juez de primera instancia accidental de la ciudad de Pontevedra y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita y emplaza á Andrés Pazos, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de cinco días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca por medio de Procurador apoderado en forma á contestar el traslado que se le comunicó de demanda ordinaria interpuesta en este Juzgado por parte de D. José González Abadío sobre reclamación de 15,000 pesetas, importe de un cargamento; previniéndole que de no hacerlo se le declarará en rebeldía, y se entenderán las diligencias con los estrados de este Tribunal.

Pontevedra 20 de Abril de 1877.—Carlos Mendez de Osorio.—De su orden, Quirico Lázaro y Sanchez. X—1198

Torrijos.

D. Vicente Cano Manuel, Juez de primera instancia de esta villa de Torrijos y su partido.

Por el presente primer edicto y término de 30 días, á con-

tar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes relictos á la defunción de Pablo Ramo y Perez, vecino que fué de Val de Santo Domingo, el cual falleció el día 5 de Noviembre de 1875 sin hacer disposición testamentaria, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á deducir sus acciones; pues en otro caso se declarará como su heredero á Benito Ramo y Gomez, su padre.

Dado en Torrijos á 16 de Abril de 1877.—Vicente Cano Manuel.—El Escribano, Manuel María de la Varga. —X

Villacarriedo.

D. Francisco García Díez, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Jaime Argeric y Roqueta, cuyas señas van á continuación, y á un tal Nicolás, cuyo apellido y señas se ignoran y que debió hallarse en la ciudad de Santaner y pueblos inmediatos en el mes de Agosto de 1875; al primero para que se presente en la cárcel de este partido á ampliar la indagatoria que tiene prestada en causa que contra él y otro se instruye sobre robo en la casa de Doña Jacinta Llaño, vecina de la Pinilla de Cayon, y al segundo para que se presente igualmente á ser indagado en dicha causa; señalándose para ello el término de 10 días, y apercibiéndoles, caso de no presentarse, de que se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia y agentes de policía judicial procedan á la captura de dichos sujetos donde quiera fuesen habidos, y los pongan á mi disposición.

Dada en Villacarriedo á 31 de Marzo de 1877.—Francisco García Díez.—Dionisio Vela.

Señas de Jaime Argeric y Roqueta.

Natural de Coll de Nargó, partido judicial de Seo de Urgel, hijo de Jaime y de María, de 40 años de edad, vecino de Cangas de Tineo, casado, jornalero; es alto, moreno, de poca barba, con una verruga pequeña en la mejilla derecha.

Villanueva de la Serena.

D. Luis Salcedo y Artega, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente excito el celo de todas las Autoridades y agentes de la policía judicial para que practiquen las más eficaces diligencias en busca de los objetos que á continuación se expresan, los cuales han sido robados de la ermita de San Antonio de la villa de Magacela en la noche del día 21 del corriente mes; y si fueren hallados se remitirán á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encontrasen, si fueren sospechosas; pues así lo llevo mandado en la causa que por dicho robo estoy instruyendo.

Villanueva de la Serena 25 de Marzo de 1877.—El originario, Sebastian Gomez.

Objetos robados.

Un copon con Formas consagradas; un cáliz con su patena y cucharilla, y una palma; todos estos efectos al parecer de plata.

Un incensario y una calderilla, al parecer de metal amarillo, y una bolsa de seda.

Vinaroz.

D. Juan de la Cruz Cros, Abogado, Juez municipal de esta villa y Regente del Juzgado del partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Luis Salvador y Borrás para que dentro del término de 40 días se presente ante este Juzgado con motivo de la causa criminal ó querrela que pende contra el mismo sobre injurias graves; bajo apercibimiento de declarárselo rebelde y pararle el perjuicio que hubiere lugar; y por hallarse en libertad provisional y dejar de concurrir á la presencia judicial, ausentándose á Barcelona para embarcarse para Montevideo, se interesa á las Autoridades y policía judicial la busca y captura y conducción á estas cárceles del expresado Luis Salvador.

Dado en Vinaroz á 3 de Abril de 1877.—Juan de la Cruz Cros.—Por mandado de S. S., Luis Roso.

Señas del procesado.

Luis Salvador y Borrás, de 52 años, hijo de Agustín y Micaela, labrador, viudo, natural y vecino de Calig, de estatura alta, cara larga, afeitado, nariz regular, ojos pardos, pelo canoso; viste pantalón de algodón á cuadros oscuros, chaqueta de paño negro, camisa blanca, faja negra, medias enteras, alpargatas y pañuelo de algodón en la cabeza.

Vitoria.

D. Cenón Bombin y Olavarría, Juez de primera instancia del partido de Vitoria.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes que dejó á su fallecimiento D. Julian Ullivarri y Acedo, Presbítero, natural y vecino que fué de esta ciudad, donde falleció el 18 de octubre del año próximo pasado, para que en el término de 30 días, á contar desde la publicación del presente, comparezcan en este mi Juzgado representados en forma á deducir las acciones de que se crean asistidos; pues así lo tengo acordado en los autos sobre declaración de heredero abintestato de dicho D. Julian, promovidos por el Procurador D. Dionisio Martínez de Olaba á nombre y con poder de D. Simon de Ullivarri, padre de aquel, en solicitud de que se le declare heredero.

Dado en Vitoria á 20 de Abril de 1877.—Cenón Bombin.—Por su mandado, Manuel de Pereda. X—1199

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á M6-

nica Crespo y Gándara, natural de Vioño, vecina que fué de esta ciudad, soltera, costurera, y de 26 años de edad, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 62, á fin de practicar una diligencia de justicia en las de ejecución de sentencia procedentes de la causa seguida contra la misma sobre estafa frustrada; pues si no lo hiciere se la declarará rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial procedan á la busca de la citada reo, y caso de ser habida á su detención y captura, trasladándola á las cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado para que sufra 30 días de detención en sustitución y apremio de la multa á que fué condenada.

Dada en Zaragoza á 27 de Marzo de 1877.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

Juzgados municipales.

Ribesalbes.

D. Francisco Arzo, Juez municipal suplente de Ribesalbes. Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Vicent y Monfort, de esta vecindad, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 30 días se presente en este Juzgado á otorgar escritura de venta de la casa vendida y rematada en subasta celebrada el día 18 de Noviembre último; en la inteligencia que de no presentarse dentro del término prefijado se otorgará la escritura de oficio.

Fijese y publíquese este edicto para que llegue á conocimiento del interesado.

Dado en Ribesalbes á 6 de Abril de 1877.—Francisco Arzo.—Por su mandado, Eduardo Ibañez, Secretario.

X—1201

NOTICIAS OFICIALES.

Tramvía de Barcelona al Clot y San Andrés.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

D. Joaquin Serra, Abogado, Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de Barcelona y Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de la misma.

Certifico que ante mí pasó la escritura de creación y definitiva constitución de la Sociedad anónima titulada *Tramvía de Barcelona al Clot y San Andrés*, siendo su tenor literal á la letra como sigue:

«Número 381.—En la ciudad de Barcelona, á 14 de Abril de 1877, ante el infrascrito Notario del Colegio del territorio de la Audiencia de esta ciudad, vecino de ella, y testigos en la conclusión nombrados, parecieron D. Alejo Soujol y Manité, casado, de edad 45 años; D. Francisco Javier Llopart y Colomer, casado, de edad 63 años; D. Joaquin Henrich y Girona, casado, de edad 28 años; D. Enrique Subirachs y Anglada, soltero, de edad 30 años; los cuatro del comercio; Don Andrés Mari y Valls, propietario, casado, de edad 50 años, y D. Esteban Llopart y Colomer, propietario y del comercio, casado, de edad 50 años, todos vecinos de esta capital, cuya personalidad y demás circunstancias se han comprobado en las cédulas que han exhibido, libradas por la Alcaldía constitucional de esta ciudad, bajo los números 7.187, 18.872, 28.937, 45.737, 35.549 y 33.813 respectivamente; y asegurando y apareciendo tener la aptitud legal necesaria para celebrar este acto, dijeron, á saber: el D. Alejo Soujol que posee la concesión para establecer una tramvía desde la presente ciudad de Barcelona á San Andrés de Palomar, cuya concesión fué otorgada por el Excmo. Sr. Presidente del Poder Ejecutivo en orden de 24 de Setiembre de 1874 á favor del propio D. Alejo Soujol, y después de haber sido traspasada por este á la Sociedad anónima titulada *Tramvías de Barcelona á Sans y Barcelona á San Andrés*, volvió á adquirirla el repetido Sr. Soujol en cuanto á la concesión desde Barcelona á San Andrés, en virtud de cesión otorgada á su favor ante D. Francisco Gomis, Notario de esta ciudad, en 26 de Mayo de 1876, habiendo sido aprobado este traspaso por el Gobierno de S. M. en Real orden de 27 de Junio del mismo año: que ha construido en su totalidad la vía simple y en una gran extensión la vía doble en la carretera de Barcelona á Ribas, ha empezado las obras de la estación y ha contratado el material móvil necesario para la explotación de la tramvía; y que deseando movilizar el negocio de dicha tramvía: por tanto, el repetido D. Alejo Soujol de su libre y espontánea voluntad formaliza la presente escritura de creación de la Sociedad, que luego se dirá, bajo los siguientes pactos y condiciones:

Primero. Se crea una Sociedad anónima por acciones, bajo la denominación de *Tramvía de Barcelona al Clot y San Andrés*, cuyo objeto es la explotación de dicha tramvía y demás negocios referentes á esta industria y sus anexos determinados en los estatutos.

Segundo. El capital social será de 1.000.000 de pesetas, dividido en 2.000 acciones completamente pagadas de á 500 pesetas cada una.

Tercero. D. Alejo Soujol, en equivalencia de las 2.000 acciones completamente pagadas como se ha dicho, y de la totalidad de las obligaciones que se emitirán, aporta á la Sociedad lo siguiente, á saber:

A. La concesión antes referida para construir una tramvía en la carretera de Barcelona á Ribas desde el cruce de la calle de Ronda con el paseo de San Juan hasta la llamada Riera de San Andrés de Palomar, con todos los derechos que en la misma concesión se especifican y con la autorización para establecer doble vía, otorgada por Real orden de 15 de Febrero del corriente año.

B. Cinco mil metros de vía doble comprendida en el trayecto á que se refiere la concesión, ó sea desde el cruce de la calle de Ronda con el paseo de San Juan hasta la llamada Riera de San Andrés, con los desvíos, una plataforma y las obras de fábrica construidas en la vía.

C. Una casa compuesta de bajos y dos pisos con un patio y demás anexos, señalada de núm. 21, en la calle principal ó de la carretera de San Andrés de Palomar y paraje llamado Casas Novas, comprendiendo la parte edificada una extensión de unos 205 metros cuadrados y el patio unos 183 metros, formando el todo la superficie de 393 metros; lindando de por junto por el frente, ú Oriente, con la referida calle principal:

por la derecha saliendo, ó Mediodía, con Doña Josefa Bogaña: por la izquierda, ó Cerco, con otra casa que antes formaba un solo predio con la que aquí se describe y fué adjudicada á D. Jaime Rusinol; y por la espalda, ó Poniente, con tierras de D. José María Nadal, mediante una carretera comun entre los sucesores de Martí y Badaló y sus enfitéuticas. La deslindada casa disfruta de la mitad de la acción núm. 41 de agua de la mina de Canellas; está únicamente afectada al censo de pensión en nuda percepción 29 pesetas 95 céntimos, su capital al 3 por 100, 998 pesetas 33 céntimos, que anualmente debe pagarse á los sucesores de D. Miguel y D. Pedro Martí y Badaló y se halla inscrita a favor del Sr. Soujol en el folio 143 libro 70 de San Andrés de Palomar, finca núm. 990, inscripción segunda del Registro de la propiedad de este partido.

D. Una superficie de terreno de extensión unos 2.396 metros 64 centímetros cuadrados, que constituyen 43 solares, sita en el referido pueblo de San Andrés de Palomar: lindando á Oriente con la calle de Barcelona, también llamada de Santa Rosa: por Poniente con la calle de Nadal, antes de las afonjas: por Norte con terrenos del Sr. D. José María Nadal, establecidos á varias personas; y por Mediodía con terrenos pertenecientes al mismo Sr. Nadal, y con una calle llamada de la Rambla, recientemente abierta. Dicho terreno está afecto á la prestación del censo de pensión en nuda percepción 520 pesetas anuales, pagadera al Sr. D. José María Nadal en 19 de Enero, y cuyo capital al 3 por 100 importa 17.333 pesetas 33 céntimos, y se halla inscrito el mismo terreno á favor del propio Sr. Soujol al folio 90 del libro 72 de Palomar, finca número 1.037, inscripción primera del citado Registro de la propiedad.

E. Una estación que se construirá en el terreno descrito en el próximo precedente apartado, comprendiendo portería; depósito para 18 carruajes, otro para máquinas, almacén de varios efectos, talleres de pintura, cerrajería, carpintería con los útiles y herramientas necesarias, un taller de maquinaria con herramientas y una maquina de vapor, un cangrejo, tinglados para depósito de carbon y el agua, y la extensión de vía que sean indispensables para el buen servicio interior.

F. Diez y ocho coches para el transporte de pasajeros en la tramvía, con las piezas de recambio correspondientes.

G. Habiendo sido autorizado D. Alejo Soujol para sustituir por vía de ensayo la tracción animal por la de vapor en virtud de Real orden de 15 de Febrero próximo pasado, aportará á la Sociedad cinco locomotoras perfeccionadas, expresamente construidas para tramvías, del sistema Merrilweather et Sons de Londres, que son los constructores.

H. Uniformes para los conductores y maquinistas, y mesas, libros, sillas, instrumentos, planos y demás efectos de oficina.

I. Material de reserva, comprendiendo 200 metros de rails Vignole con los accesorios necesarios, incluidas las traviesas, y 10 toneladas de carbon.

J. Dos millones de pesetas mil tickets ó billetes de pasajeros, y en general todo lo que sea necesario para poder hacer una perfecta explotación.

Cuarto. D. Alejo Soujol aporta á la Sociedad la cantidad de 45.000 pesetas en efectivo, las cuales servirán para cubrir las primeras atenciones de la Compañía, y devengarán el interés del 6 por 100, debiendo ser reintegradas al propio señor Soujol al finir el año tercero de la explotación.

Quinto. D. Alejo Soujol declara: primero, que de los objetos que se han relatado entregará desde luego que se constituya la Sociedad: la concesión, 5.000 metros de vía simple, unos 2.200 metros de la segunda vía, ó sea la doble, la casa y el terreno descritos en los apartados C y D, los efectos de oficina y el capital de explotación; y en cuanto á lo demás, hasta que quede completamente dispuesto y terminado para hacer una explotación regular, se obliga á aportarlo á la Compañía antes del mes de Agosto próximo venidero; y segundo, que si bien con arreglo á la Real orden de 24 de Setiembre de 1874 la concesión es á perpetuidad, con Real orden de fecha 23 de Diciembre de 1876 fué limitada á 60 años, en atención á concederse doble vía.

Sexto. D. Alejo Soujol podrá utilizar el peaje por la totalidad de la vía doble para una ó dos tramvías desde San Andrés de Palomar á Sabadell ó desde el mismo pueblo de San Andrés á Caldas de Montbuy, al efecto de hacer la explotación desde esta ciudad, mediante las condiciones siguientes:

Primera. D. Alejo Soujol, ó sus habientes-derecho, pagarán únicamente coste y costas por razon de esta servidumbre.

Segunda. D. Alejo Soujol, ó sus habientes-derecho, no podrán hacer viajes ó servicios especiales de Barcelona á San Andrés y cualquier punto de esta línea y viceversa; de modo que todos sus carruajes han de ir de Barcelona á Caldas ó Sabadell y viceversa, y deberán sujetarse á las condiciones de explotación que para sí mismo fije la Compañía *Tramvía de Barcelona al Clot y San Andrés*.

Y tercera. Esta Compañía no podrá pedir ni adquirir en ningún caso dichas concesiones de tramvías sin que previamente el Sr. Soujol renuncie á pedir las ó adquirirlas, ó trascurra el término de tres años sin haberlo verificado.

Sétimo. D. Alejo Soujol se reserva dos pasajes, uno personal y otro transmisible, ambos gratuitos, por la tramvía de Barcelona á San Andrés y demás que la Compañía adquiriera durante el término de las respectivas concesiones.

Octavo. Una vez constituida la Sociedad, la Junta directiva emitirá 2.000 obligaciones de valor nominal 500 pesetas, ó interés de 6 por 100 anual, pagadero por trimestres vencidos desde 1.º de Julio del corriente año. Estas obligaciones gozarán de todas las garantías que las leyes les conceden, y se amortizarán en el término de 40 años en los plazos y forma que determinen los estatutos de la Sociedad.

Noveno. Serán á cargo de la Compañía todos los gastos que ocasione la constitución regular de la Sociedad, según las leyes vigentes.

Décimo. D. Alejo Soujol será Director de la Sociedad, sin perjuicio del derecho de removerle que tendrá la junta general, con sujeción al art. 26 de los estatutos que luego se expresarán.

Undécimo. Para régimen de la Sociedad se observarán los siguientes

ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD

TRAMVÍA DE BARCELONA AL CLOT Y SAN ANDRÉS.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Artículo 1.º Por los presentes estatutos se forma una Sociedad anónima bajo la denominación de *Tramvía de Barcelona al Clot y San Andrés*, cuyo domicilio será en esta ciudad de Barcelona.

Art. 2.º El objeto de la Sociedad es la explotación de la tramvía de Barcelona al Clot y San Andrés, la construcción, adquisición y explotación de otras tramvías, y en general todos los negocios referentes á esta industria y operaciones de

crédito y de giro y préstamos que tal vez le fuesen necesarios.

Art. 3.º La Sociedad quedará constituida tan pronto como se hayan suscrito por acta notarial la mitad más 25 acciones de las que forman el capital social para cumplimentar lo previsto en los presentes estatutos, y terminará cuando espire el plazo de la última concesión que posea.

ACCIONES Y OBLIGACIONES.

Art. 4.º La Sociedad se constituye con un capital de un millón de pesetas, dividido en 2.000 acciones de á 500 pesetas una. La Junta directiva, luego de constituida la Sociedad, emitirá 2.000 obligaciones, valor nominal de 500 pesetas, que devengarán el 6 por 100 anual, pagadero por trimestres vencidos. El primer cupon de las obligaciones se pagará en 1.º de Julio de 1877.

Art. 5.º El capital social y el capital de las obligaciones quedan representados por la concesión y completa construcción de la tramvía de Barcelona al Clot y San Andrés, con vía doble, estación, talleres, material móvil, etc., todo lo cual aporta D. Alejo Soujol, en la forma que detalla la escritura social.

Art. 6.º Las acciones y obligaciones se cortarán de un libro talonario, llevarán el sello de la Sociedad, serán numeradas y las firmarán el Presidente de la Junta directiva y el Director-Administrador de la Compañía. Además al dorso de las obligaciones se insertará el cuadro de amortización, á los efectos del artículo siguiente.

Tanto las acciones como las obligaciones serán al portador y tendrán el carácter de indivisibles, no reconociendo la Sociedad sino un propietario de cada una de ellas.

Art. 7.º Las obligaciones serán amortizables, y su amortización se harán cada tres meses por todo su valor nominal y por sorteo, empezando en 1.º de Enero de 1878, y debiendo terminar en igual fecha de 1918, ó sea 40 años después, en las porciones que expresará el cuadro de amortización.

La Sociedad podrá anticipar los plazos de la amortización, pero en ningún caso podrá retardarlos.

DEL GOBIERNO DE LA SOCIEDAD.

Art. 8.º La Sociedad se regirá por la junta general de accionistas, la Junta directiva y el Director-Administrador.

DE LA JUNTA GENERAL.

Art. 9.º La junta general se compone de los propietarios ó portadores á lo menos de 25 acciones, representando en conjunto la mitad más 25 de las que componen el capital social.

Art. 10. La junta general se reunirá ordinariamente en el mes de Enero de cada año en el domicilio de la Sociedad, y día y hora que designe la convocatoria. Podrá también reunirse extraordinariamente siempre que lo acuerde la Directiva, ó lo pida el Director-Administrador, ó lo soliciten uno ó más socios que representen la cuarta parte del capital social. En este último caso, para que pueda procederse á la reunión de la junta general, habrán de ser tomados en consideración por la Junta directiva los motivos que se aleguen al pedir la convocatoria.

Esta se hará siempre con 40 días de anticipación, y se publicará en algún periódico de Barcelona; debiéndose expresar su objeto cuando fuese extraordinaria.

Art. 11. Si no concurrese á la junta general el número de accionistas que requiere el art. 9.º, se hará nueva convocatoria con la misma anticipación y en iguales términos que la anterior, expresando que se tomará acuerdo, sea cual fuere el número de accionistas presentes.

Los acuerdos que en estas juntas recayeren serán válidos, como si hubiesen sido tomados por la representación de más de la mitad del capital social.

Art. 12. Para tener voz y voto en la junta general se requiere:

Primero. Depositar á lo menos 25 acciones en las oficinas de la Compañía con tres días de anticipación al en que la junta deba celebrarse.

Segundo. Concurrir á la junta general personalmente ó por representación legal ó por legítimo apoderado. El que concurre en representación de un incapacitado, de una Sociedad ó de un establecimiento público, deberá acreditar previamente su personalidad á juicio de la Junta directiva. El que concurre por poder ha de ser precisamente accionista, á lo menos por 25 acciones, y presentar el poder al Director general con 24 horas de anticipación.

Art. 13. Cada 25 acciones representan un voto.

Los acuerdos se tomarán por la mitad más uno de los votos presentes, y en caso de empate lo decidirá el Presidente.

Art. 14. Presidirá la junta general el Presidente de la Junta directiva, y en defecto de este el Vocal de la misma directiva que posea mayor número de acciones.

Art. 15. Las atribuciones de la junta general serán las siguientes:

Primera. Examinar y aprobar la Memoria y balance anuales.

Segunda. Acordar el dividendo que se haya de repartir á los accionistas con arreglo á estos estatutos.

Tercera. Anticipar, si lo cree conveniente, los plazos de amortización de las obligaciones.

Cuarta. Nombrar, remover ó reelegir al Director-Administrador con arreglo á estos estatutos.

Quinta. Designar los accionistas que han de componer la Junta directiva, el de entre ellos que ha de ejercer el cargo de Presidente de la misma y los suplentes.

Sexta. Resolver la adquisición, construcción, explotación ó enajenación de otras tramvías, aumento del capital social, y cualquiera reforma, adición ó supresión en la presente escritura social, con sujeción al art. 37 de estos estatutos y á los requisitos exigidos por las leyes.

Sétima. Discutir y votar las proposiciones que á su juicio sometiere la Junta directiva ó el Director-Administrador, y deliberar sobre las de los accionistas que se hubiesen anunciado en la orden del día y fuesen tomadas en consideración por la misma junta general.

Art. 16. Los acuerdos de la junta general serán ejecutivos y obligatorios para todos los accionistas, hasta para los ausentes.

Art. 17. La junta general deliberará sobre todas las proposiciones que se le sometiesen con arreglo á estos estatutos, debiendo el Presidente conceder la palabra á cuantos accionistas la pidieren, á menos que el Presidente mismo diese el asunto por suficientemente discutido.

Art. 18. Las votaciones para la provisión de cargos serán secretas; en caso de empate entre dos candidatos, será nombrado el que posea mayor número de acciones.

DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Art. 19. La Junta directiva se compondrá de tres accionistas, uno de los cuales ejercerá el cargo de Presidente. Se nombrarán además dos accionistas con el carácter de suplentes. Los miembros de la Junta directiva, incluso los suplentes, podrán ser removidos ó reelegidos por la junta general.

Art. 20. Los accionistas que compongan la Junta directiva en garantía de su gestion depositarán en las oficinas de la Sociedad 50 acciones, las cuales les serán devueltas al cesar en sus respectivos cargos si no resulta contra ellos responsabilidad alguna.

Art. 21. La Junta directiva se reunirá á lo ménos una vez al mes, cuando al efecto la convoque el Presidente, y tambien podrá reunirse á petición de cualquiera de sus miembros, ó del Director-Administrador de la Sociedad. Los acuerdos se tomarán por mayoría; en caso de empate lo decidirá el Presidente.

Art. 22. Las atribuciones de la Junta directiva serán las siguientes:

Primera. Aprobar, antes de presentarlos á la junta general, el balance y Memoria anuales, expresivos de la situación de la Compañía y todas las operaciones practicadas durante el año transcurrido.

Segunda. Proponer el reparto de las utilidades que resulten de cada balance anual, con sujeción á estos estatutos.

Tercera. Cuidar del exacto cumplimiento de los pactos y estatutos de la Compañía.

Cuarta. Proponer á la junta general todo aumento ó disminución de capital social, la adquisición ó enajenación de otras tramvías y todo lo que considere ser conveniente á los intereses de la Sociedad.

Quinta. Resolver, de acuerdo con el Director-Administrador, y sin perjuicio del derecho preferente de los obligacionistas, la repartición provisional de los beneficios entre los accionistas seis meses antes de verificarse la junta general, ó sea en el mes de Julio, como asimismo autorizar al Director-Administrador para la realización de las operaciones de crédito y de giro y préstamos que tal vez fuesen necesarias para el objeto de la Sociedad.

Sexta. En caso de ausencia ó enfermedad del Director-Administrador, ó vacante de su cargo por fallecimiento, dimisión ó incapacidad moral ó física, la Junta directiva nombrará un sustituto para desempeñar interinamente la dirección hasta la junta general inmediata.

Sétima. Tendrá además las atribuciones que le confieren los artículos 14, 24, 27 párrafo sexto, y 38 de los presentes estatutos.

Art. 23. En remuneración de su administración, los miembros de la Junta directiva percibirán el 5 por 100 de las ganancias líquidas de la Compañía, y esta cantidad les será repartible á prorata de su asistencia á las sesiones que la misma Junta celebre.

Art. 24. Si por enfermedad, ausencia, dimisión ú otra causa alguno de los tres miembros de la Directiva no pudiese asistir á las sesiones que la misma Junta celebre, en su lugar convocará el Presidente á uno ó á ambos suplentes.

En caso de quedar vacantes una ó ambas plazas de suplentes, los tres miembros de la Junta directiva proveerán provisionalmente á su reemplazo por otro ú otros accionistas hasta la junta general siguiente, la cual podrá confirmarlos ó nombrar otros.

A falta del Presidente de la Directiva lo será el Vocal de más edad, pero para presidir la junta general se observará en su caso lo previsto en el art. 14.

DEL DIRECTOR-ADMINISTRADOR.

Art. 25. La Administración general de la Compañía se conferirá á un Director-Administrador, que lo es D. Alejo Soujol segun los términos del contrato social.

Art. 26. El Director-Administrador ha de depositar 100 acciones en garantía de su gestion. Podrá dimitir su cargo siempre que lo estime conveniente. Será nombrado por cuatro años, y trascurrido este término no podrá ser removido sino por voluntad ó acuerdo de la junta general de accionistas y mediante justa causa, oyéndose previamente los descargos del mismo Director-Administrador.

Art. 27. Las atribuciones del Director-Administrador general son las siguientes:

Primera. Verificar toda clase de contratos, adquisiciones ó enajenaciones propias de la explotación de las tramvías, ó de la construcción de aquellas que acordase adquirir la Sociedad.

Segunda. Ejecutará los acuerdos de la junta general y los que tomase la Junta directiva en el límite de sus atribuciones.

Tercera. Tendrá la firma social, autorizando todos los documentos de la Compañía.

Cuarta. Representará la Sociedad en todos los actos, así judiciales como extrajudiciales, ante las Autoridades y ante el público.

Quinta. Llevará la correspondencia y contabilidad de la Compañía, facilitando á la Junta directiva los datos que le pidiere sobre la marcha de los negocios sociales.

Sexta. De acuerdo con la Junta directiva podrá nombrar y despedir todos los empleados y subalternos de la Sociedad y señalarles los sueldos ó salarios respectivos.

Sétima. Formará el balance y Memoria anuales, debiendo entregarlos á la Junta directiva con ocho días de anticipación al en que la junta general deba celebrarse.

Octava. Y en general verificará en representación de la Sociedad todos aquellos actos que por estos estatutos ó por la ley no estén reservados á la junta general ó á la Junta directiva y sean propios del objeto de la Sociedad.

Art. 28. El Administrador general llevará un libro de actas de las sesiones de la junta general y otro de las sesiones de la Junta directiva con las formalidades que previene la ley. Las actas serán firmadas por el Presidente de la Junta respectiva y el Secretario de la Sociedad.

Art. 29. El Director-Administrador gozará un sueldo anual de 7.500 pesetas, y además percibirá un 5 por 100 de las ganancias líquidas que de cada balance anual resulten á favor de la Compañía.

Art. 30. Para auxiliar al Director-Administrador en el desempeño de sus atribuciones, nombrará el mismo, de acuerdo con la Junta directiva, un Secretario de la Compañía, el cual llevará los libros de actas, cuidará del Archivo de la Sociedad, y tendrá las facultades que en cada caso el Director-Administrador le delegue.

DEL REPARTO DE BENEFICIOS.

Art. 31. Se hará balance general de la Compañía cada año, comprendido desde el 31 de Diciembre hasta el 1.º de Enero.

Art. 32. El reparto de los beneficios se hará en la forma siguiente:

1.º Se pagarán los intereses devengados por las obligaciones no amortizadas.

2.º Se amortizarán las obligaciones que á cada año corresponda segun el cuadro de amortización.

3.º Deberá separarse de las utilidades líquidas el 40 por 100, que será repartible entre la Junta directiva y el Director-Administrador en la forma que expresan los artículos 23 y 29.

4.º Se descontará á lo ménos un 2 por 100 para formar un fondo de reserva y atender con él á las eventualidades de la

Compañía; pero cuando este fondo de reserva se eleve al 40 por 100 del capital social, dejará de ser obligatoria su retención.

5.º Lo que reste se repartirá entre los accionistas, á título de dividendo activo.

Art. 33. Si hubiese pérdidas se saldarán con el fondo de reserva; y si este fuese insuficiente, por los medios que la junta general determine.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 34. Todos los dividendos activos de acciones y cupones de obligaciones que no se cobrasen dentro de los cinco años de ser exigibles, quedan prescritos á favor de la Sociedad y se destinarán á aumentar el fondo de reserva.

Art. 35. Llegado el caso de disolución de la Compañía, la junta general nombrará tres accionistas para formar, en unión de la Junta directiva y el Director-Administrador la Comisión liquidadora. Esta Comisión, dentro del término que fije la junta general, deberá formar el inventario y el balance del haber comun, proponiendo á esta última la mejor forma de realizar la liquidación.

Art. 36. Todas las diferencias que surgieren entre los accionistas ú obligacionistas y la Sociedad deberán someterse á juicio de amigables componedores en la forma que determina el título 16 de la ley de Enjuiciamiento civil, con obligación de sujetarse al laudo bajo la multa de 10.000 pesetas exigible ejecutivamente y aplicable á favor de la parte que se conforme.

Art. 37. La junta general podrá reformar los presentes estatutos en todo lo que no afecte al objeto de la Sociedad ni á la responsabilidad personal de los accionistas ni á las garantías de las obligaciones que se emitirán.

Art. 38. La Junta directiva con el Director-Administrador resolverá las dudas á que den lugar estos estatutos y los casos en ellos no previstos, dando cuenta á la siguiente junta general ordinaria.

Y los referidos Sres. D. Alejo Soujol, D. Francisco Javier Llopart, D. Joaquin Henrich, D. Enrique Subirachs, D. Andrés Mari y D. Estéban Llopart, dicen: que habiendo quedado con exceso suscritas por los señores otorgantes la mitad más 25 acciones de las 2.000 que constituyen el capital social, en la proporción siguiente, á saber:

D. Francisco Javier Llopart, trescientas acciones...	300
D. Joaquin Henrich, doscientas cincuenta acciones.	250
D. Andrés Mari, doscientas acciones.....	200
D. Estéban Llopart, doscientas cincuenta acciones.	250
D. Enrique Subirachs, ciento cincuenta acciones..	150
D. Alejo Soujol, cuatrocientas acciones.....	400

TOTAL, mil quinientas cincuenta acciones... 1.550

es llegado el caso previsto en los referidos pactos y estatutos. Por tanto, declaran que desde este momento queda constituida la Sociedad denominada *Tramvía de Barcelona al Clot y San Andrés*, quedando por ahora domiciliada en el local donde el Sr. Soujol tiene establecidas las oficinas, calle de Raureich, número 17, piso principal; y los señores otorgantes, con arreglo al art. 19 de los mencionados estatutos, designan para constituir la Junta directiva de la Sociedad á D. Francisco Javier Llopart y Colomer, Presidente, á D. Joaquin Henrich y D. Estéban Llopart, Vocales, y á D. Enrique Subirachs y D. Andrés Mari, suplentes; y en cumplimiento del pacto 10 de esta escritura y del art. 25 de los estatutos, los mismos señores otorgantes eligen como Director-Administrador á D. Alejo Soujol y Manité; todos los cuales, aceptando, como aceptan, los relatos y respectivos cargos, toman ya desde ahora posesion de los mismos, y D. Alejo Soujol acepta el de Director-Administrador por el tiempo que expresa el art. 26 de dichos estatutos. El repetido D. Alejo Soujol, á tenor de lo preceptuado en el pacto 5.º de esta escritura, entrega desde ahora á la Compañía, ya definitivamente constituida, la concesión de la tramvía, los 5.000 metros de via simple y unos 2.200 metros de la doble, la casa y el terreno descritos en los apartados C y D del pacto 3.º y los efectos de oficina; todo lo que separa ya desde este momento de su dominio y poder, transfiriéndolo al de la referida Sociedad ya constituida, con promesa de entregarle la posesion real, facultándola para que de su propia autoridad se lo pueda tomar y retener, constituyéndose en el entretanto el Sr. Soujol poseedor en nombre de la Compañía; y además el propio señor Soujol ha hecho entrega de las 15.000 pesetas que constituyen el capital de explotación, las que declaran y reconocen los demás señores otorgantes habersido ingresadas en efectivo en la Caja social.

Y finalmente, declaran los señores otorgantes que los pactos y estatutos que acaban de consignarse deberán ser considerados desde hoy en adelante como ley fundamental de la Sociedad *Tramvía de Barcelona al Clot y San Andrés*, á la que quedarán sujetos todos los accionistas presentes y venideros, sin que puedan oponer contra la observancia de sus prescripciones motivo, razon, ni pretexto alguno. Y la Sociedad se asume todas las obligaciones y deberes, tanto respecto al Estado, como respecto á la provincia y al Municipio, que el señor Soujol ha de cumplir y hubiese de cumplir en lo sucesivo por razon de las concesiones que son objeto de este contrato, quedando libre el repetido D. Alejo Soujol de toda responsabilidad por estos conceptos. Declara el suscrito Notario haber advertido á los señores otorgantes: en primer lugar, que la primera copia de esta escritura deberá presentarse dentro del término de 15 días, contaderos desde hoy, para su registro en el de Comercio del Gobierno civil de esta provincia, y que deberán cumplirse los demás requisitos prevenidos en el art. 3.º de la ley sobre libertad de creación de Sociedades, de fecha 19 de Octubre de 1869. En segundo lugar, que deberá presentarse dentro de 30 días, á contar tambien desde esta fecha, en la oficina de liquidación del impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes, para satisfacer los derechos correspondientes al Tesoro público. Y en tercero y último lugar, que deberá esta propia escritura inscribirse en el Registro de la propiedad de este partido, sin cuyo requisito no será admitida en los Juzgados y Tribunales, ni en los Consejos y oficinas del Gobierno, cuando se trate de oponer á tercero, que no quedará perjudicado sino desde la fecha de la inscripción, á tenor de lo prevenido en la ley Hipotecaria, segun la que se reserva á favor del Estado, de la provincia y del Municipio la hipoteca legal que con preferencia les compete para el cobro de la última anualidad de los impuestos repartidos y no satisfechos que graven las fincas aportadas á la Compañía. En cuyo testimonio así lo otorgan, siendo testigos D. Jaime Bonet y Vidal y D. Joaquin Condominas y Figaró, ambos revalidados en Notaría y vecinos de esta ciudad, á quienes y á los otorgantes he leído íntegramente este instrumento, por haberlo así elegido despues de advertidos del derecho que tienen de leerlo por sí, de que doy fé.

Y dichos señores otorgantes, cuyas personas, profesion y vecindad doy igualmente fé conocer, firman con los testigos.—Alejo Soujol.—Francisco Xr. Llopart.—Joaquin Henrich.—Enrique Subirachs.—Andrés Mari.—Estéban Llopart.—Jaime

Bonet.—Joaquin Condominas.—Está signado.—Joaquin Serra.—Está rubricado.

Concuerda con su original, á que me remito.

Y al solo efecto de insertarse en la GACETA DE MADRID, en conformidad á lo preceptuado en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, libro el presente en 10 pliegos del sello 10.º, de números desde el 291.021 al 291.025, y del 291.046 al 291.050, que signo y firmo en Barcelona á 19 de Abril de 1877.—La adición de la página 30, que dice «social», vale.—Joaquin Serra.

Los infrascritos Notarios del Colegio del territorio de la Audiencia de esta ciudad, vecinos de la misma, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden, del Notario D. Joaquin Serra.—Barcelona 28 de Abril de 1877.—Luis Gonzaga Gurri.—Ezequiel de Cortada. X—4197

Compañía del ferro-carril de Langreo, en Asturias.

No alcanzando el número de acciones depositadas al que previene el art. 38 de los estatutos para constituir legalmente la junta general señalada para el día 30, ha acordado el Consejo hacer la segunda convocatoria, fijando el día 14 de Junio, á la una de la tarde, para que tenga lugar definitivamente el acto, cualquiera que sea el número de acciones representadas.

Los asuntos puestos á la órden del día son la aprobación de cuentas, balance, fijación del dividendo y nombramiento de Consejeros y Comisión inspectora.

En su consecuencia, se abre nuevo plazo hasta el día 6 de Junio para el depósito de acciones y solicitud de billetes de entrada.

Madrid 21 de Abril de 1877.—El Secretario, Aurelio Rico. X—4193-2

Compañía del ferro-carril de Tudela á Bilbao.

No pudiéndose constituir la junta general ordinaria de accionistas de esta Compañía en el día 25 del presente mes para que fué convocada, por no haberse depositado oportunamente en poder de la Administración el número de acciones exigido por el art. 36 de los estatutos, ni haber verificado los depósitos correspondientes el número de accionistas marcado en el mismo artículo, el Consejo de Administración convoca á segunda reunion, segun lo marcado en el art. 37, para el día 20 del próximo Mayo, á las diez horas de la mañana, en el salon de actos del Instituto de segunda enseñanza de Bilbao.

Debiendo tratarse en esta segunda reunion de los mismos puntos que fueron sometidos á las deliberaciones de la junta en la primera convocatoria, se dará cuenta de la marcha de la administración y situación de la Compañía, se harán los nombramientos para la renovación del Consejo, y se tomarán las medidas y resoluciones que con arreglo á los estatutos se consideren útiles y convenientes.

Asimismo someterá el Consejo á la aprobación de la junta la reforma de los estatutos que le fué encomendada, y como segun lo dispuesto en el art. 27 de los actuales vigentes, es necesario que para este objeto la reunion represente la cuarta parte del capital suscrito en acciones, no puede ménos el Consejo de administración de excitar el celo de los señores accionistas, rogándoles se sirvan asistir en número suficiente para reunir la representación requerida.

Para tener derecho de asistencia y voto se necesita depositar en poder de la Administración de la Compañía 10 acciones cuando ménos, ó el certificado de su depósito, 10 días antes del señalado para la junta, segun previene el art. 40 de los estatutos, recibiendo en cambio la cédula de admision indispensable para entrar en la junta.

Los libros de contabilidad, inventario y balance están de manifiesto en estas oficinas para los accionistas que tengan derecho de asistencia á la mencionada junta.

Bilbao 20 de Abril de 1877.—El Director-Gerente, Adolfo de Ibarreta. X—4191

El Fénix Español.

COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS.

El Consejo de Administración de esta Compañía, en cumplimiento del art. 31 de sus estatutos, convoca á junta general ordinaria de accionistas para el día 30 de Mayo próximo, á las dos de la tarde, en el domicilio social, paseo de Recoletos, núm. 9, en Madrid.

Se fija como órden del día la lectura de la Memoria sobre la situación de la Compañía, el exámen y aprobación en su caso de las cuentas del ejercicio de 1876, y el reemplazo de los Sres. Administradores salientes.

Desde el 20 de Mayo hasta el 28 inclusive los libros y cuentas de la Sociedad serán puestos de manifiesto y á la disposición de los señores accionistas que gusten examinarlos.

Los señores accionistas pueden dirigirse en Madrid, al domicilio social de la Compañía, ó en París rue de Menars, número 4, para recibir las tarjetas de admision que les serán entregadas hasta el 26 de Mayo.

Por acuerdo del Consejo de Administración, el Director G. d'Entraigues. X—4194

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Gerona.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Abril de 1877.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		termómetro seco.	húmedo.		
6 de la m.	704.23	12.6	41.2	S. Calma.	Nuboso.
9 de la m.	704.22	17.9	45.3	S. Idem ..	Idem.
12 del día.	699.84	22.9	45.6	S. O. ... Brisa ..	Idem.
3 de la t.	699.27	19.2	44.4	O. N. O. Viento.	Id. temp.º
6 de la t.	699.06	18.6	44.9	N. O. ... Brisa ..	Alg. nubes
9 de la n.	699.73	16.4	42.4	N. O. ... Calma.	Idem.
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....					25.0
Idem mínima de id.....					12.4
Diferencia.....					12.6
Temperatura máxima al sol, á 147 metros de la tierra.					31.9
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....					56.6
Diferencia.....					24.7
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.....					3.7

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 23 de Abril de 1877.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 23 de Abril de 1877, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, DIA 21, DIA 23. Lists various public funds and their values on two consecutive days.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, BENEFICIO, PAIS, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities like Alcala, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: País, Beneficio. Lists exchange rates for foreign markets like Paris, London, and Linares.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 14 á 15 pesetas la arroba, y á 1'24 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'67 pesetas la libra, y á 1'47 el kilogramo. Idem de cordero, á 0'67 pesetas la libra, y á 1'47 el kilogramo. Tocino añejo, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 0'94 á 1 peseta la libra, y de 2'02 á 2'47 el kilogramo.

NOTA. Feses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 165.—Carneros, 14.—Corderos, 989.—Idem lechales, 91.—Terneras, 91.—Cabritos, 72.—TOTAL, 4.432.

Su peso en libras... 106.320.—Idem en kilogramos... 48.726. Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Lists various collection points and their amounts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 22 de Abril de 1877.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR

MADRID.—Ayer, segun estaba anunciado, se celebró en la iglesia de religiosas Trinitarias, donde reposan las cenizas de Cervantes, una misa de Requiem en sufragio de los cultivadores de las letras pátrias, con motivo del aniversario de la muerte de tan preclaro escritor.

S. M. el Rey asistió á tan solemne acto, acompañado de sus Emmas, el Patriarca de las Indias y los Cardenales Arzobispos de Toledo, Santiago y Zaragoza.

La literatura, las artes y las ciencias estaban allí representadas. Entre los individuos de la Real Academia Española se hallaban los Sres. Nocedal, Cueto, Alvarez, Fernandez-Guerra, Nuñez de Arce, Cañete, Tamayo y Alarcón, el Ministro de Estado, Sr. Silvela, y el Sr. Pascual, Presidente de la Sociedad Económica Matritense.

La Sociedad Histológica celebra sesion pública hoy martes á las ocho y media de la noche. Se estudiarán importantes preparaciones micrográficas; y continuando la discusion de las teorías del protoplasma y celulares, usarán de la palabra el Sr. Saez (D. Gregorio), y para rectificar el Sr. Perez Caballero y otros. Terminado este debate, hará el resumen el Presidente D. Andrés del Busto, Catedrático de la Facultad de Medicina.

Durante la presente semana explicarán en el Ateneo científico y literario los señores socios siguientes: Martes, de ocho á nueve, Mr. John Shaw, lengua inglesa; de nueve á diez, D. Juan Vilanova, geología agrícola; viérnes, de ocho á nueve, Mr. John Shaw, lengua inglesa.

La Biblioteca del Constructor, del Industrial, Bellas Artes, Obras públicas y Ciencias exactas que dirige en Valladolid D. Marcial de la Cámara ha repartido las entregas 27 y 28, que contiene las siguientes materias:

SECCION DOCTRINAL.—Impresiones de viaje (continuacion). Basilica de San Pedro, su cúpula.—Empleo del hierro en las construcciones.—Apuntes de viaje de un Arquitecto por el Noroeste de Europa: La Sinagoga en Hannover (con grabado).—Fonda de segundo orden (con grabado).—Exposicion universal de 1878 en Paris: Reglamento general.—Instruccion y programa de examen para el curso de ingreso en la clase de Maestros de obras militares.

SECCION BIBLIOGRÁFICA. SECCION DE VARIEDADES. Acompañan el pliego 5 de los Diez libros de Arquitectura de Marco Vitruvio Polion y el 17 de Comentarios. De la Coleccion legislativa se distribuyen los pliegos 33 y 34.

Se ha repartido el núm. 74 del periódico de sastrería El Arte español, notable por sus patrones y excelentes figuras, y el 16 (año III) de la revista La Familia, que dirige

el Sr. D. Emilio Ruiz de Salazar, y publica fotografías y artículos interesantes de los más reputados escritores.

Estrenóse anteanoche en el teatro Real la ópera titulada Ledia, música del maestro Zubiaurre, y cuyo libreto es debido á la pluma del conocido escritor D. José de Cárdenas.

Sus autores, ventajosamente conocidos ya en el arte y en las letras, no han hecho otra cosa que confirmar más y más el juicio á que la critica de otras obras les ha hecho acreedores, con lo cual creemos excusado decir que la obra reúne condiciones de mérito indudable.

La parte artística, la parte musical, tiene tiempos dignos de la reputacion del Sr. Zubiaurre, principalmente el prelude con que da principio el acto primero, el sortiseo, el bailable que le sigue y el coro á voces solas, y el canto del aurrera con que termina.

La barcarola del acto segundo está llena de sentimiento y de delicadeza, así como el concertante final, de admirable estructura y valentía.

En el tercero llaman la atencion principalmente el himno guerrero, el coro de frailes, lleno de sabor religioso, y el concertante con que termina la ópera.

Por lo que hace al libreto, el Sr. Cárdenas ha escrito un poema éuscaro, poniendo la accion en las provincias Vascongadas, en su carácter, sus tradiciones, sus glorias y sus cantos populares. La accion se desenvuelve con sencillez y facilidad, y está escrito con discrecion y habilidad, á pesar de las grandes dificultades con que hay que luchar en obras de este género.

La ejecucion fué esmerada, principalmente por parte de la Sra. Ferni y de los Sres. Tamberlick y Bocolini. Los Sres. Ordinas y Huguet contribuyeron tambien, en lo que de su parte estuvo, al éxito de la obra.

Al final de cada acto fueron llamados al palco escénico los autores y los actores, habiéndose presentado el Sr. Zubiaurre.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1877.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS. Primera clase... 30. Segunda id... 15. Tercera id... 12'50.

COLECCION DE LAS LEYES DISCUTIDAS POR las Córtes y sancionadas por S. M., correspondientes á la legislatura de 1876. Edicion oficial.

Contiene la Constitucion de la Monarquía, la ley de abolicion de fueros de las Provincias Vascongadas, la de reforma de la municipal y provincial, y todas las demás de carácter político y administrativo dictadas en dicho periodo legislativo, así como las de Presupuestos generales del Estado, arreglo de las Deudas del Tesoro y del Estado, aprobacion de créditos y suplementos, y las referentes á obras públicas &c., con un Apéndice de los Tratados de comercio y navegacion celebrados con Bélgica y Rusia, y la division de los partidos judiciales en distritos para las elecciones provinciales.

Forma un tomo de más de 300 páginas, que se vende en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á 2 pesetas 50 céntimos (40 rs.) cada ejemplar.

ESTABLECIMIENTOS DE BAÑOS Y AGUAS MINERALES.—ESTADO de las temporadas en que están abiertos, su clasificacion hidrológica, temperatura, altitud, nombres de los Médico-Directores, su residencia fuera de la temporada oficial, etc. etc.—Edicion oficial.—Forma un folleto en 16.º, que se vende á 50 céntimos de peseta (2 rs.), en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

SANTOS DEL DIA.

San Gregorio, Obispo y confesor, y San Fidel de Sigmaringa, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Marcos.

ESPECTÁCULOS.

- Theatro Real.—A las ocho y media.—Funcion 16 de último abono.—Turno par.—Fra Diavolo. Teatro y Circo del Principe Alfonso.—A las ocho y media.—Funcion 41 de abono.—Turno impar.—La Traviata. Teatro Español.—A las ocho y media.—Funcion 178 de abono.—Turno par.—Primero de tres.—La llave de la gabela.—La torre de Talavera.—Mal de ojo. Teatro de la Zarzuela.—A las nueve.—Funcion 49 de abono.—Turno 1.º impar.—I Tirolesi. Teatro de la Comedia.—A las nueve.—Funcion 24 de abono.—Turno 3.º.—Entregar la carta.—Calvo y Compañía. Teatro de Novedades.—A las nueve.—El anillo de Fernando IV.—Baile. Teatro de variedades.—A las ocho y media.—La cena de Baltasar.—Un padre de familia.—La molinera. Salon Estelava.—A las ocho y media.—El Tio Caniguitas.—Canto de ángeles.—Canto de demonios. Teatro Martín.—A las ocho y media.—Sathaniel. Teatro del Recreo.—A las ocho y media.—El último figurin.—Periquito.—En las astas del toro.—El hombre es débil.